Visado digitalmente por: MIREZ MEZA Christian Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 30/04/2024 17:40:15

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-030774

Lima, 30 de abril de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00913-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	1113-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CERRO DE PASCO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE YANACANCHA, CHAUPIMARCA Y SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00191-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de febrero del 2024 y demás actuados en el Expediente N° 1113-2023-OEFA/DFAI/PAS, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 30 de agosto de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular *in situ* a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas establecidas en la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA-DSEM (en adelante, **Resolución Nº 020-2021**).

2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 328-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 01923-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre del 2023, notificada el 19 de octubre del 2023[2] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de noviembre del 2023[3], el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).

5. Mediante Informe N° 00665-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.

[2] Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 18 de octubre del 2023 a las 04:20:27 pm horas en la casilla electrónica N° 20538848060.1 de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 18 de octubre del 2023 a las 10:12:33 pm horas.

[3] Escrito con Registro N° 2023-E01-561605.

SFEM, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.

6. Con fecha 01 de marzo del 2024[4], se notificó la Carta N° 00310-2024-OEFA/DFAI adjunto el Informe Final de Instrucción N° 00191-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de febrero del 2024 (en adelante, **Informe Final**) y el Informe N° 00665-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe propuesta de multa).

7. Con fecha 15 de marzo del 2024[5], el administrado solicitó aplicar la prórroga automática de cinco (5) días hábiles prevista en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS del OEFA para la presentación de descargos al mencionado Informe Final.

8. Con fecha 22 de marzo del 2024[6], el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[7] (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[8].

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento

---

4 Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final e Informe propuesta de multa fueron depositados el 01 de marzo del 2024 a las 11:34:51 am horas en la casilla electrónica N° 20538848060.1 de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el 01 de marzo del 2024 a las 12:43:37 pm horas.

5 Escrito con registro N° 2024-E01-031759.

6 Escrito con registro N° 2024-E01-034448.

7 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

(i) no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

(ii) no cumplió el plazo establecido para la implementación del canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto.

(iii) presentó fuera de plazo el Primer y Quinto informe de avance de medida y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de actividades, ni el Informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada.

a) Normativa ambiental

13. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)[9], el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

14. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador[10].

---

9 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD**
"Artículo 22.- Medidas administrativas
(…)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
(…)"

10 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD**
"Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento
El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

15. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), establece que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[11].

16. Además, el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[12], dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

17. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del SINEFA[13], la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

18. Mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

"(…)

N°	***Medidas Preventivas***		
	Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma y plazo para acreditación el cumplimiento***
1	*(…)*	*(…)*	*(…)*
2	***Medida preventiva N° 2*** *Implementar dos canales colectores para aguas de contacto: el primero ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de*	*Iniciar de forma inmediata, de modo tal que en el plazo máximo de noventa (90)*	*A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva, Empresa Administradora Cerro S.A.C., deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe*

11 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**
*"**Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción***
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

12 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada por Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(…)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA."

13 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada por Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**
"Artículo 22-A°.- Medidas preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

	relaves del sector Planta San Expedito; y el segundo ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.	*días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, se implemente la obligación establecida*	*técnico de conclusión de obras de la medida implementada; que contenga los medios probatorios visuales respectivos (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), a los cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades, cada quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

(…)"

19. De acuerdo con lo ordenando en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, el administrado debía implementar dos canales colectores para aguas de contacto: i) el primero ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; y el ii) segundo ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el Stock pile Aeropuerto; con la finalidad de captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, en un plazo noventa (90) días hábiles contados. Debió cumplir con la implementación mencionada el 17 de junio de 2021; mientras que, debió presentar el informe técnico final de acreditación el 24 de junio de 2021. Adicionalmente como forma de acreditación se requirió la presentación de informes cada quince (15) días hábiles sobre el avance de actividades realizadas, obligándose a presentar cinco (05) informes de avance y el informe final.

Respecto al canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín

20. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no implementó el Canal Planta San Expedito; toda vez que, durante la acción de supervisión, se constató que en el recorrido de la zona del pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito, ubicado en coordenadas UTM WGS84 361564E 8819251N, no se observó la implementación de un canal colector para captar derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía N° 14[47]: Vista del área ubicada al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito, donde se observó la falta de implementación de un canal colector para captar derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra.

Fotografía N° 13[46]: Vista del área donde se observó la falta de implementación de un canal colector para captar derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra.

Fuente: Informe de Supervisión Nº 328-2022-OEFA/DSEM-CMIN

21. En ese sentido, la DSEM concluye que, el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 00020-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no cumplió con en el extremo del plazo de cumplimiento de la implementación de un canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra por su margen derecho. En tal sentido, se advierte que el administrado habría cumplido fuera de plazo de cumplimiento, la cual debió cumplirse el 17 de junio de 2021, tal y como señala la referida medida preventiva.

Respecto al plazo establecido para la implementación del canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto

22. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no implementó el canal Stock pile Aeropuerto, toda vez que durante la acción de supervisión se constató que, en el recorrido de la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el sector del Stock pile Aeropuerto, no se observó la implementación del canal colector referido; no obstante, se observó que realizaban actividades de excavación para la construcción de un canal trapezoidal ubicado en dos tramos:

Fotografía N° 15[41]: Vista del área donde se observó la ejecución de trabajos de excavación en tierra para la construcción de un canal de sección trapezoidal (1er tramo con una longitud de 70 metros).

Fotografía N° 17[43]: Vista del área donde se realiza trabajos de excavación en tierra para la construcción de un canal de sección trapezoidal (2do tramo con una longitud de 35 metros).

Fuente: Informe de Supervisión Nº 328-2022-OEFA/DSEM-CMIN

23. En ese sentido, la DSEM concluye que, el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 00020-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no cumplió con en el extremo del plazo de cumplimiento de la implementación de un canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra por su margen derecho.

24. En tal sentido, se advierte que la administrado habría cumplido fuera de plazo de cumplimiento, la cual debió cumplirse el 17 de junio de 2021 tal y como señala la medida preventiva referida.

Respecto la presentación fuera de plazo el Primer y Quinto informe de avance de medida y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de

actividades, ni el Informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada

25. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que como resultado de la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de actividades, así como el Informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva N° 2, toda vez que, de la información presentada por el administrado, se verifica que estaba relacionada al Primer y Quinto informe de avance de la medida preventiva referida, los cuales fueron presentados fuera del plazo de cumplimiento, tal como se advierte a continuación:

Documento de acreditación	Plazo de presentación	Fecha de presentación	Fecha y registro de presentación de EA Cerro	Estado
Primer informe de avance MP	A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.	02 de marzo de 2021	08 de marzo de 2021 Registro N° 2021-E01-020002	Presentó fuera de plazo
Segundo informe de avance	A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.	23 de marzo de 2021	--	No presentó
Tercer informe de avance	A los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.	15 de abril de 2021	--	No presentó
Cuarto informe de avance	A los sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.	6 de mayo de 2021	--	No presentó
Quinto informe de avance	A los setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.	27 de mayo de 2021	22 de junio de 2021 Registro N° 2021-E01-054464	Presentó fuera de plazo
Informe final de medida preventiva N° 2	A los noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.	24 de junio de 2021	--	No presento

Fuente: Informe de Supervisión Nº 328-2022-OEFA/DSEM-CMIN

26. En ese sentido, la DSEM concluye que, el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 00020-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no cumplió con el extremo de presentar dentro del plazo el Primer y Quinto Informe de avance de la medida, y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de actividades, así como el Informe final de cumplimiento, tal y como señala la medida preventiva referida, la cual indicaba como forma de acreditación del cumplimiento la presentación de cinco (05) informes de avance y un (01) informe final, considerando que desde a partir del día de la notificación de la Resolución Directoral Nº 00020-2021-OEFA/DSEM, el 09 de febrero de 2021, el administrado debió presentar cada 15 días hábiles los informes de avance.

c) Análisis de los descargos

Respecto del extremo (i) del hecho imputado N° 1

27. En el escrito de descargos N° 1, el administrado respecto al extremo (i) del presente hecho imputado alegó lo siguiente:

(i) Se han llevado a cabo en la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito una serie de acciones que conducen al mismo objetivo perseguido por OEFA (captar, derivar y tratar los lixiviados y

sedimentos que estarían ingresando al río Ragra a fin de evitar su afectación), tales como:

- Construcción de canales para conducción de aguas al pie de la plataforma donde se ubica la línea de conducción de relaves.
- Construcción de canales intermedios para conducción de aguas en la plataforma.
- Impermeabilización de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves:
- Instalación de geotextil de 270 gr/m2.
- Instalación de geomembrana HDPE e=1.5 mm.
- Instalación de geoceldade HDPE de 0.10 m de altura.
- Incorporación de material orgánico (top soil)
- Revegetación del área.

(ii) Dichas acciones que se encuentran descritas en el anexo N° 1, con lo cual podemos afirmar que se ha cumplido con la medida preventiva dictada por OEFA en su segundo extremo.

28. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

29. Al respecto, revisión del Anexo N°1, se advierte que los objetivos específicos del informe realizado por el administrado son:

- Describir la problemática identificada por el OEFA en la supervisión de setiembre de 2020.
- Definir el área correspondiente a la plataforma donde asienta la línea de conducción de relaves San Expedito.
- Presentar las obras ejecutadas por CERRO que evitan la generación de lixiviados y sedimentos en la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito.

30. Ahora bien, en base a la imagen mostrada en la página 21 de la Resolución N° 00020-2021-OEFA/DSEM en donde el OEFA delimita el Sector de la Planta San Expedito (Ver Figura 1), se ha tomado los puntos aproximados de inicio y fin de este sector, encontrándose estos entre las coordenadas UTM WGS 84: 361 549 E; 8 819 290 N y 361 532 E; 8 819 205 N, con una longitud aproximada de 90 metros lineales. Por tanto, el cumplimiento de la medida preventiva imputada por el OEFA debía estar únicamente comprendida entre estas dos coordenadas que definen la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves San Expedito.

Figura 1: Sector ubicado a la altura de la Planta San Expedito

Fuente: Resolución N° 00020-2021-OEFA/DSEM, página 21.

31. Por otra parte, el administrado señala lo siguiente:

- En primera instancia se planteó la construcción de un canal colector de 1,147 metros lineales (ml), el cual iba a estar divido en 03 tramos: el tramo 01 de 166 ml, el tramo 02 de 350 ml y el tramo 03 de 631 ml (Ver Figura 2**), se debe aclarar que el canal de tramo 1 y 250 metros del canal de tramo 2, no forma parte del área observada por el OEFA en la supervisión de setiembre de 2020, pues no emplazan en las plataformas donde se asientan la línea conducción de relaves de la Planta San Expedito o la del Stockpile Aeropuerto, por tanto no son materia del cumplimiento o incumplimiento de la medida preventiva,** siendo solo exigible el tramo de canal ubicado entre las coordenadas del párrafo precedente.

- Se modificó el planteamiento del tramo 01 y 02, cambiando los canales por la conformación de una cobertura impermeable que evite la generación de lixiviados y arrastre de sedimentos. Respecto al tramo 03, en esta zona si se ejecutó el canal de acuerdo con lo establecido por el OEFA (ver anexo 2. Planos de ejecución del canal).

Figura 2: Vista general de los tramos planteados

Fuente: Escrito N° 2023-E01-561605

32. Asimismo, de la descripción de las "obras ejecutadas", el administrado señaló lo siguiente:

- Se realizó la remediación de la margen izquierda de los taludes del Ragra, en la zona denominada **Tramo 02.**
- Las obras fueron ejecutadas en el periodo agosto 2021 – febrero 2022.
- Las actividades desarrolladas fueron las siguientes: (i) Instalación de geotextil de 270 gr/m2, (ii) Instalación de geomembrana HDPE e=1.5 mm, (iii) Instalación de geocelda de HDPE de 0.10 m de altura, (iv) Conformación de material orgánico. (v) Revegetación del área.

Figura 3: Remediación del tramo 02, vista 1, de norte a sur

Fuente: EA Cerro SAC, mayo 2022.

Figura 4: Remediación del tramo 02, vista 2, de sur a norte

Fuente: EA Cerro SAC, mayo 2022.

Figura 5: Remediación del tramo 02, vista 2, de sur a norte

Fuente: EA Cerro SAC, marzo 2023.

Figura 6: Vista de canales de captación intermedios

33. Al respecto, de la información y medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que las figuras N° 3 y N° 4 del tramo N° 02 (Planta San Expedito), no se encuentran georreferenciadas, **por lo que no es posible advertir que corresponden al área supervisada del tramo N°2; por otro lado, las figuras señalan como fecha mayo 2022, es decir de fecha posterior a la supervisión.**

34. Por otro lado, el administrado presentó otras fotografías georreferenciadas donde se advierte la implementación de los canales de captación correspondientes al tramo N° 02 (Planta San Expedito) las cuales **se encuentran fechadas el 24 de marzo del 2023, es decir de fecha posterior a la supervisión**.

Imagen de la medida Preventiva

Figura 1: Sector ubicado a la altura de la Planta San Expedito

Fuente: Resolución N° 00020-2021-OEFA/DSEM, página 21.

Ubicación de las coordenadas de las fotografías de los descargos del administrado-Tramo 02

Elaboración: OEFA

35. Respecto de la longitud del canal colector de del sector Planta san Expedito, se advierte que conforme a la ubicación que indica la medida preventiva, de la ubicación de las coordenadas descritas en el informe de supervisión, así como de la comparación con la imagen de Google Earth, se advierte que el tramo se encuentra comprendido en una longitud de 162.4 metros lineales aproximadamente. Para ello se tiene la siguiente imagen:

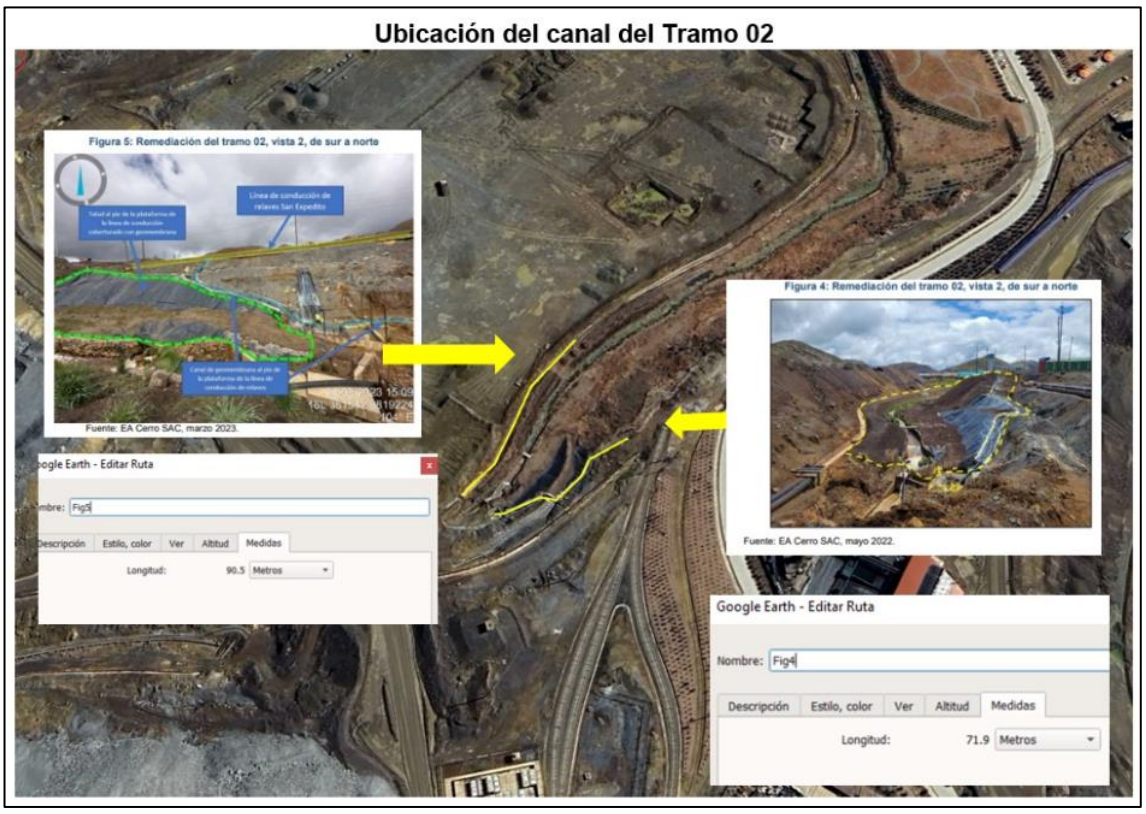

Fuente: Imagen SFEM

36. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar fehacientemente que cumplió con la implementación de un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; entre las coordenadas UTM WGS 84: 361 549 E; 8 819 290 N y 361 532 E; 8 819 205 N, con una longitud aproximada de 162.4 metros lineales.

37. Por tanto, en el Informe Final la SFEM concluye que, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con la medida preventiva dispuesta en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM; toda vez que, (i) no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

<u>Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa</u>

39. Por otra parte, en el escrito de descargos N° 2, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado Nº 1 respecto al extremo (i) del presente hecho imputado , tal como se cita a continuación:

> "(…)
> *2.1.1.1. Reconocimiento de Responsabilidad*

Del inciso 1, del hecho imputado N°1, se señala lo siguiente:

Al respecto E.A. Cerro S.A.C. manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, que reconoce responsabilidad administrativa, en parte, por el siguiente hecho imputado:

"El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:
(i) No implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la Laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín."

40. Sobre el particular, el literal a) del TUO de la LPAG[14], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

41. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS[15] dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

42. El artículo 13° del RPAS[16] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción,

---

14 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
[…]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
[…]"

15 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 6°. - Presentación de descargos***
[…]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

16 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

[…]"

conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

43. En ese sentido, considerando que en el presente caso, el reconocimiento del administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado es, en el intervalo hasta antes de la emisión de la Resolución Final, por consiguiente, le correspondería la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta, respecto de la presente imputación, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente Informe.

44. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, **queda acreditado que el administrado incumplió con la medida preventiva dispuesta en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM; toda vez que, (i) no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín**, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

Respecto de los extremos (ii) y (iii) del hecho imputado N° 1

45. En el escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado Nº 1 respecto al extremo (ii) y (iii).

46. No obstante, en el escrito de descargos N° 2, el administrado desiste de su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado Nº 1 en el extremo (ii) y (iii):

> *"Mediante descargos presentado el 16 de noviembre de 2023, el administrado efectuó reconocimiento expreso e incondicional de reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los siguientes extremos de la conducta infractora:*
>
> ***(ii) No cumplió el plazo establecido para la implementación del canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock Pile Aeropuerto.***
> ***(iii) Presentó fuera de plazo el Primer y Quinto Informe de avance de medida y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto Informe de avance de actividades, ni el Informe Final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada.***
>
> *Pero en este presente descargo, nos desistimos del reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuada, pues como se explicará a continuación, la imputación de dichos extremos de la conducta infractora constituye una vulneración del principio de Non Bis In Ídem."*

47. En ese sentido, en el escrito de descargos N° 2, el administrado respecto al extremo (ii) y (iii) del presente hecho imputado alegó lo siguiente:

(i) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, puesto el presunto hecho imputado, ya ha sido materia de otro procedimiento administrativo sancionador con Expediente N° 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tabla 1.Cuadro comparativo para evaluar la vulneración al principio non bis in ídem

<table>
<tr><td>Triple identidad</td><td>Expediente N° 1113-2023-OEFA/DFAI/PAS</td><td>Expediente N° 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS</td><td>Triple identidad</td></tr>
<tr><td>Identidad de Sujeto</td><td>Empresa Administradora Cerro S.A.C.</td><td>Óxidos de Pasco S.A.C. ahora Empresa Administradora Cerro S.A.C.[2]</td><td>SI</td></tr>
<tr><td>Identidad de Hecho</td><td>El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:
(ii) No cumplió el plazo establecido para la implementación del canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock Pile Aeropuerto.
(iii) Presentó fuera de plazo el Primer y Quinto Informe de avance de medida y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto Informe de avance de actividades, ni el Informe Final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada.

<u>Descripción del Hecho</u>:

Respecto al plazo establecido para la implementación del canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto</td><td>Único hecho imputado N°1: El administrado no cumplió con la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N°0015-2021-OEFA/DSEM, respecto al plazo para el cumplimiento de la obligación y respecto a la forma y plazo para su acreditación para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada.

<u>Descripción del Hecho:</u></td><td>SI</td></tr>
<tr><td></td><td>15. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no implementó el canal Stock pile Aeropuerto, toda vez que durante la acción de supervisión se constató que, en el recorrido de la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el sector del Stock pile Aeropuerto, no se observó la implementación del canal colector referido; no obstante, se observó que realizaban actividades de excavación para la construcción de un canal trapezoidal ubicado en dos tramos:

Fuente: Informe de Supervisión N° 328-2022-OEFA/DSEM-CMIN

16. En ese sentido, la DSEM concluye que, el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00020-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no cumplió con el extremo del plazo de cumplimiento de la implementación de un canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra por su margen derecho.

17. En tal sentido, se advierte que la administrado habría cumplido fuera de plazo de cumplimiento, la cual debió cumplirse el 17 de junio de 2021 tal y como señala la medida preventiva referida.

Respecto la presentación fuera de plazo el Primer y Quinto informe de avance de medida y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de actividades, ni el Informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada

18. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que como resultado de la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de actividades, así como el Informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva N° 2, toda vez que, de la información presentada por el administrado, se verifica que estaba relacionada al Primer y Quinto informe de avance de la medida preventiva referida, los cuales fueron presentados fuera del plazo de cumplimiento, tal como se advierte a continuación:</td><td><u>Sobre la obligación</u>

18. En atención a la prórroga de plazo otorgada, la medida preventiva relacionada a la implementación de un canal colector en toda la parte baja de la plataforma, donde se asienta la línea de conducción de relaves en el sector del Stock Pile Aeropuerto, consideró la contabilización de los plazos a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM[10], esto es a partir del 10 de febrero de 2021, por lo cual, el administrado debió culminar la implementación de la medida preventiva el 17 de junio de 2021.

19. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión y Acta de Supervisión, así como de los medios fotográficos que obran en el Expediente N° 0175-2021-DSEM-CMIN, se verifica que, conforme lo indica la DSEM, el administrado no cumplió con el plazo establecido en la Resolución 015-2021, prorrogada mediante Resolución 049-2021, ya que, a la fecha de la supervisión, es decir del 25 al 30 de agosto de 2021, el administrado no había implementado aún el canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock Pile Aeropuerto para captar, derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra por su margen derecho, a fin de evitar su afectación; siendo que dicho río es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

<u>Sobre la forma y plazo de acreditación</u>

20. En atención a la forma de acreditación del cumplimiento de la medida preventiva, el administrado tenía la obligación de presentar, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, un informe técnico de conclusión de obras de la medida implementada; que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); a los cinco (05) días hábiles de vencido el plazo.

21. Asimismo, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado tenía la obligación de presentar al OEFA, un informe de avance de actividades cada quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00020-2021-OEFA/DSEM.

22. En este sentido, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no cumplió con la presentación de los informes de avance de actividades e informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada.

23. Además, de la revisión del Informe de Supervisión, se observa que, respecto a la forma de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva la DSEM indica lo siguiente:

"(...)
18. Asimismo, como forma de acreditación se requirió a Óxidos presentar cada quince (15) días hábiles informes de avance de actividades e informe final de cumplimiento de la medida preventiva. A continuación, se detallan las fechas de presentación de los informes requeridos:</td><td></td></tr>
<tr><td></td><td><table>
<tr><th>Documento de acreditación</th><th>Plazo de presentación</th><th>Fecha de presentación</th><th>Fecha y registro de presentación de EA Cerro</th><th>Estado</th></tr>
<tr><td>Primer informe de avance MP</td><td>A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.</td><td>02 de marzo de 2021</td><td>08 de marzo de 2021 Registro N° 2021-E01-020002</td><td>Presentó fuera de plazo</td></tr>
<tr><td>Segundo informe de avance</td><td>A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.</td><td>23 de marzo de 2021</td><td>--</td><td>No presentó</td></tr>
<tr><td>Tercer informe de avance</td><td>A los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.</td><td>15 de abril de 2021</td><td>--</td><td>No presentó</td></tr>
<tr><td>Cuarto informe de avance</td><td>A los sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.</td><td>6 de mayo de 2021</td><td>--</td><td>No presentó</td></tr>
<tr><td>Quinto informe de avance</td><td>A los setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.</td><td>27 de mayo de 2021</td><td>22 de junio de 2021 Registro N° 2021-E01-054464</td><td>Presentó fuera de plazo</td></tr>
<tr><td>Informe final de medida preventiva N° 2</td><td>A los noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 020-2021.</td><td>24 de junio de 2021</td><td>--</td><td>No presentó</td></tr>
</table>
Fuente: Informe de Supervisión N° 328-2022-OEFA/DSEM-CMIN

19. En ese sentido, la DSEM concluye que, el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00020-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no cumplió con el extremo de presentar dentro del plazo el Primer y Quinto Informe de avance de la medida, y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de actividades, así como el Informe final de cumplimiento, tal y como señala la medida preventiva referida, la cual indicaba como forma de acreditación del cumplimiento la presentación de cinco (05) informes de avance y un (01) informe final, considerando que desde a partir del día de la notificación de la Resolución Directoral N° 00020-2021-OEFA/DSEM, el 09 de febrero de 2021, el administrado debió presentar cada 15 días hábiles los informes de avance.

Fuente: Informe Final de Instrucción N° 0191-2024-OEFA/DFAI-SFEM</td><td>Informes cada quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 015-2021:
➢ Primer informe de avance de actividades: 23 de febrero de 2021.
➢ Segundo informe de avance de actividades: 16 de marzo de 2021.

Informes cada quince (15) días hábiles, contabilizados a partir de la prórroga otorgada mediante la Resolución 049-2021:
➢ Tercer informe de avance de actividades: 15 de abril de 2021.
➢ Cuarto informe de avance de actividades: 6 de mayo de 2021.
➢ Quinto informe de avance de actividades: 27 de mayo de 2021.

Informe final de cumplimiento: 24 de junio de 2021.

24. Por lo tanto, la obligación de dar cumplimiento a la medida preventiva ordenada mediante Resolución 015-2021 consistía en implementar un canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock Pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín; y se encontraba totalmente bajo responsabilidad del administrado.

(....)

29. En ese sentido para efectos del presente PAS, en base a lo dispuesto por la DSEM en la Resolución 049-2021, las nuevas fechas y plazos para tener en cuenta serán los siguientes:

<u>Cuadro N° 2: Nuevos plazos de presentación de los informes de avance de cumplimiento de la medida preventiva</u>
<table>
<tr><th>Documento de acreditación</th><th>Plazo de presentación</th><th>Fecha de presentación</th><th>Fecha y registro de presentación de Óxidos</th></tr>
<tr><td>Primer informe de avance de actividades</td><td>A los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 00020-2021.</td><td>02 de marzo del 2021</td><td>No presentó</td></tr>
<tr><td>Segundo informe de avance de actividades</td><td>A los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 00020-2021.</td><td>23 de marzo de 2021</td><td>No presentó</td></tr>
<tr><td>Tercer informe de avance de actividades</td><td>A los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 00020-2021.</td><td>15 de abril de 2021</td><td>No presentó</td></tr>
<tr><td>Cuarto informe de avance de actividades</td><td>A los sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución 00020-2021</td><td>6 de mayo de 2021</td><td>No presentó</td></tr>
<tr><td>Quinto informe de avance de actividades</td><td>A los setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del</td><td>27 de mayo de 2021</td><td>No presentó</td></tr>
</table></td><td></td></tr>
</table>

		Fuente: Informe Final de Instrucción N° 343-2024-OEFA/DFAI-SFEM	
Identidad de Fundamento	**NORMATIVA SUSTANTIVA INCUMPLIDA** **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD** (...) **"Artículo 22.- Medidas administrativas** (...) 22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. (...) " **Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento** El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)" **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD** **"Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción** El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye	**NORMA SUSTANTIVA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA** **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD** "Artículo 22.- Medidas administrativas 22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: a) Mandato de carácter particular; b) Medida preventiva; c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y, d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. 22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. 22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión. 22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda".	SI
	infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental." **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325** **"Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora** Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...) d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA". **NORMA TIPIFICADORA Y SANCIONES APLICABLES** **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.** **"Artículo 40.- Infracción administrativa** (...) 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias."	**"Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento** El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental". **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD** **"Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción** El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental." **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325** **"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora** Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)	

		d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA. **"Artículo 22-A.- Medidas preventivas** Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron". **NORMA TIPIFICADORA Y SANCIONES APLICABLES** **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.** **"Artículo 40°. - Infracción administrativa** (...) 40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias"

(ii) Si bien el incumplimiento es de medidas emitidas con número de Resolución Directoral diferente, las medidas son idénticas con la diferencia que en su momento se impusieron a diferentes administrados que compartían una obligación. Las dos medidas no buscaban la implementación de dos canales colectores, sino de un mismo canal por parte de ambos administrados.

(iii) Así pues, como se puede apreciar existe identidad de sujeto, hecho y fundamento por lo que queda demostrado que en este caso se procesando a un mismo sujeto dos veces, contraviniendo el principio de "Non bis in ídem" por lo que corresponde se declare archivo del presente hecho imputado, en lo que corresponde a los extremos (ii) y (iii).

48. A continuación, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[17], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

49. Al respecto, mediante escrito con registro Nº 2024-E01-006986 del 16 de enero de 2024, Empresa Administradora Cerro S.A.C. informó al OEFA que, por junta general de accionistas del 29 de setiembre de 2023, formalizada mediante escritura pública del 6 de diciembre de 2023 otorgada ante Notario Público de Lima, Dr. Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, se aprobó acordar la fusión de Empresa Administradora Cerro S.A.C. como empresa absorbente, con Óxidos de Pasco S.A.C., como empresa absorbida, con la cual esta última queda extinguida. Para acreditar ello, acompañó copia del asiento B00009 de la Partida Nº 12604031 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, donde consta la inscripción registral respectiva. Por tal motivo, la empresa Óxidos de Pasco S.A.C. se extinguió, asumiendo Empresa Administradora Cerro S.A.C. todos los derechos y obligaciones de Óxidos de Pasco S.A.C.:

---

17 ***TUO de la LPAG***
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.1 Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)"*

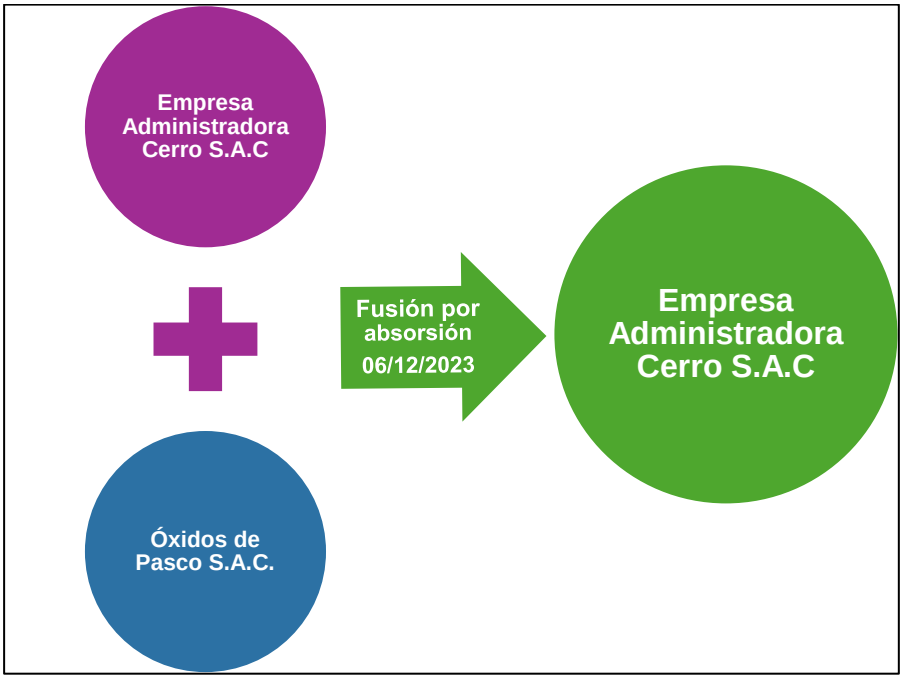

Elaboración: DFAI

50. Por tal motivo, desde el 06 de diciembre del 2023, Empresa Administradora Cerro S.A.C. es titular de la unidad fiscalizable Planta de Óxidos.

51. En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 00343-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero del 2024, la DFAI sancionó a **Óxidos de Pasco S.A.C. (a la fecha de dicha resolución el titular era Empresa Administradora Cerro S.A.C. en virtud a la fusión por absorción)** con una multa ascendente a **10.515 UIT** por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2023-OEFA/DFAI-SFEM:

> "***SE RESUELVE:***
>
> ***Artículo 1°.-*** *Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de* ***Óxidos de Pasco S.A.C.****, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a* ***10.515 UIT*** *vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:*

N°	*Conducta infractora*	*Multa final*
1	*El administrado no cumplió con la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 0015-2021-OEFA/DSEM, respecto al plazo para el cumplimiento de la obligación y respecto a la forma y plazo para su acreditación para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada.*	***10.515 UIT***
Multa total		***10.515 UIT***

> (…)"

52. Es, en virtud de lo antes señalado que, mediante escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, puesto el presente hecho imputado, ya habría sido materia de otro procedimiento administrativo sancionador con Expediente N° 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS.

53. Ahora bien, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG [18], establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

54. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres supuestos: identidad subjetiva (imputación dirigida frente al mismo administrado), identidad objetiva (mismos hechos del supuesto infractor) e identidad causal (mismos bienes jurídicos protegidos o intereses tutelados por las normas).

55. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos[19].

56. De la revisión del Expediente Nº 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS, se advierte que el PAS bajo dicho expediente, presenta un (1) hecho imputado:

- **Único imputado N° 1**: El administrado no cumplió con la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 0015-2021-OEFA/DSEM, respecto al plazo para el cumplimiento de la obligación y respecto a la forma y plazo para su acreditación para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada.

57. En este punto, resulta necesario acotar que, mediante Resolución Directoral N° 0015-2021-OEFA/DSEM del 01 de febrero de 2021, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de una medida preventiva, la cual fue prorrogada mediante Resolución N° 0049-2021-OEFA/DSEM del 25 de marzo de 2021, conforme al siguiente detalle:

Medidas Preventivas			
N°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Implementar **un canal colector en toda la parte baja**	Iniciar de forma inmediata, de modo	A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva, Óxidos de

18 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***11. Non bis in ídem. -** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

19 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

*a. **En su formulación material,** el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*
[…]
*b. **En su vertiente procesal,** tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*
[…]».

	de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.	tal que se cumpla con la obligación, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00020-2021-OEFA/DSEM.	Pasco S.A.C., deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe técnico de conclusión de obras de la medida implementada; que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); a los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades, cada quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00020-2021-OEFA/DSEM.

58. Adicionalmente, se debe precisar que la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva era con la presentación semanal ante el OEFA (correo dsmineria@oefa.gob.pe) de un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se consideren necesarios. Una vez cumplida la medida preventiva, el administrado debió presentar el consolidado de todos los informes remitidos al correo ante mencionado por mesa de partes del OEFA.

59. En atención a la prórroga de plazo otorgada, **la medida preventiva relacionada a la implementación de un canal colector en toda la parte baja de la plataforma, donde se asienta la línea de conducción de relaves en el sector del Stock Pile Aeropuerto, consideró la contabilización de los plazos a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM**[20], esto es a partir del 10 de febrero de 2021**, por lo cual, el administrado debió culminar la implementación de la medida preventiva el 17 de junio de 2021**.

60. Por otra parte, resulta necesario reiterar que, mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

"(…)

N°	***Medidas Preventivas***		
	Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma y plazo para acreditación el cumplimiento***
1	*(…)*	*(…)*	*(…)*
2	***Medida preventiva N° 2*** *Implementar dos canales colectores para aguas de contacto: el primero ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito;* ***y el segundo ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos***	*Iniciar de forma inmediata, de modo tal que en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, se implemente la*	*A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva, Empresa Administradora Cerro S.A.C., deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe técnico de conclusión de obras de la medida implementada; que contenga los medios probatorios visuales respectivos (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), a los cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de*

[20] Se otorgó la prórroga a fin de que coincida con los plazos otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva Nº 2 ordenada mediante la Resolución Directoral Nº 0020-2021-OEFA/DSEM a Empresa Administradora Cerro S.A.C., responsable solidario de las medidas de manejo ambiental aplicables a las actividades desarrolladas en el sector stockpiles, junto con el administrado.

	que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.	*obligación establecida*	*cumplimiento. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades, cada quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

(…)"

61. De acuerdo con lo ordenando en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, **el administrado debía implementar dos canales colectores para aguas de contacto:** i) el primero ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; y el **ii) segundo ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el Stock pile Aeropuerto; con la finalidad de captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, en un plazo noventa (90) días hábiles contados.** Debió cumplir con la implementación mencionada el 17 de junio de 2021; mientras que, debió presentar el informe técnico final de acreditación el 24 de junio de 2021. **Adicionalmente como forma de acreditación** se requirió la presentación de informes cada quince (15) días hábiles sobre el avance de actividades realizadas, obligándose a presentar cinco (05) informes de avance y el informe final.

62. En este punto, se debe acotar que, **si bien las medidas preventivas antes referidas fueron dictadas de forma independiente a Empresa Administradora Cerro S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM; y, Óxidos de Pasco S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 0015-2021-OEFA/DSEM y la prórroga otorgada mediante la Resolución Directoral N° 00490-2021-OEFA/DSEM, se trata de la misma obligación o medida a realizar sin haberse consignado cuotas de participación, deviniendo en su ejecución solidaria.**

63. Aunado a ello, corresponde señalar que, de la revisión del Informe N° 0452-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de febrero del 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 00343-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero del 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos realizó la evaluación del cálculo de multa por el hecho imputado el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2023-OEFA/DFAI-SFEM, calculándose el monto beneficio ilícito íntegro.

64. Bajo ese contexto, se realizará la comparación entre el presente caso y el único hecho imputado del Expediente Nº 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo del contenido del Expediente Nº 1113-2023-OEFA/DFAI/PAS y el Expediente Nº 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS

Elementos	Expediente Nº 1112-2023-OEFA/DFAI/PAS (Actual PAS)	Expediente Nº 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Empresa Administradora Cerro S.A.C.	Óxidos de Pasco S.A.C. (a la fecha de dicha resolución el titular era Empresa Administradora Cerro S.A.C. en virtud a la fusión por absorción)	Sí
Hechos	El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-	El administrado no cumplió con la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 0015-2021-	Sí

	OEFA/DSEM[21] en los siguientes extremos: (i) no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la	OEFA/DSEM, respecto al plazo para el cumplimiento de la obligación y respecto a la forma y plazo para su acreditación para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada.[23]	

21 Mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 09 de febrero de 2021, la DSEM dispuso lo siguiente:

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditación el cumplimiento**
1	(…)		
2	**Medida preventiva N° 2** Implementar dos canales colectores para aguas de contacto: el primero ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; y el segundo ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.	Iniciar de forma inmediata, de modo tal que en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, se implemente la obligación establecida	A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva, Empresa Administradora Cerro S.A.C., deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe técnico de conclusión de obras de la medida implementada; que contenga los medios probatorios visuales respectivos (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), a los cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades, cada quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

De acuerdo a ello, el administrado tenía la obligación de dar cumplimiento a la medida preventiva conforme a la Resolución Directoral 020-2021 que consiste en implementar dos canales colectores para aguas de contacto: i) el primero ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; y el ii) segundo ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el Stock pile Aeropuerto; con la finalidad de captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, en un plazo noventa (90) días hábiles contados. Debió cumplir con la implementación mencionada el 17 de junio de 2021; mientras que, debió presentar el informe técnico final de acreditación el 24 de junio de 2021. Adicionalmente como forma de acreditación se requirió la presentación de informes cada quince (15) días hábiles sobre el avance de actividades realizadas, obligándose a presentar cinco (05) informes de avance y el informe final.

23 En la Resolución Directoral N° 00343-2024-OEFA/DFAI, se señala que, de la revisión del Informe de Supervisión y Acta de Supervisión, así como de los medios fotográficos que obran en el Expediente N° 0175-2021-DSEM-CMIN, se verifica que, conforme lo indica la DSEM, el administrado no cumplió con el plazo establecido en la Resolución 015-2021, prorrogada mediante Resolución 049-2021, ya que, **a la fecha de la supervisión, es decir del 25 al 30 de agosto de 2021, el administrado no había implementado aún el canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock Pile Aeropuerto para captar, derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra por su margen derecho, a fin de evitar su afectación; siendo que dicho río es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.**

Asimismo, en atención a la forma de acreditación del cumplimiento de la medida preventiva, el administrado tenía la obligación de presentar, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, un informe técnico de conclusión de obras de la medida implementada; que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); a los cinco (05) días hábiles de vencido el plazo.

Asimismo, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado tenía la obligación de presentar al OEFA, un informe de avance de actividades cada quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 00020-2021-OEFA/DSEM.

En este sentido, en el Informe de Supervisión, **se concluyó que el administrado no cumplió con la presentación de los informes de avance de actividades e informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada.**

En consecuencia, en la Resolución Directoral N° 00343-2024-OEFA/DFAI, se concluye que, queda acreditado que **el** administrado no cumplió con la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral Nº 0015-2021-OEFA/DSEM, respecto al plazo para el cumplimiento de la obligación, así como a la forma y plazo para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva ordenada.

	línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín. **(ii) no cumplió el plazo establecido para la implementación del canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto[22].** **(i) presentó fuera de plazo el Primer y Quinto informe de avance de medida y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de actividades, ni el Informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada.**		
Fundamentos	Normativa sustantiva: Artículo 22° y 34° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD. Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Artículo 16-A° y 17° de la Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325. Normativa tipificadora: Numeral 40.2 del artículo 40º del Reglamento de Medidas	Normativa sustantiva: Artículo 22° y 34° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD. Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Artículo 17° y 22-A° de la Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325. Normativa tipificadora: Numeral 40.2 del artículo 40º del Reglamento de Medidas	Sí

[22] De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que, **el administrado no implementó el canal Stock pile Aeropuerto, toda vez que durante la acción de supervisión se constató que, en el recorrido de la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el sector del Stock pile Aeropuerto, no se observó la implementación del canal colector referido**; no obstante, se observó que realizaban actividades de excavación para la construcción de un canal trapezoidal ubicado en dos tramos.

En ese sentido, **el administrado incumplió la medida preventiva N°2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral Nº 00020-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no cumplió con en el extremo del plazo de cumplimiento de la implementación de un canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra por su margen derecho**. En tal sentido, se advierte que la administrado habría cumplido fuera de plazo de cumplimiento, la cual debió cumplirse el 17 de junio de 2021 tal y como señala la medida preventiva referida.

	Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	

Elaboración: OEFA

65. De lo expuesto y en concordancia con lo señalado, **se advierte <u>se cumple con la triple identidad</u> entre los extremos (ii) y (iii) del presente hecho detectado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y la única conducta infractora analizada en el Expediente Nº 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS**.

66. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis precedente, **se concluye que los extremos (ii) y (iii) del hecho imputado N° 1 del presente PAS, detectado en la Supervisión Regular 2021, ha sido materia de análisis y sanción en el trámite del Expediente N° 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS**. **En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, corresponde declarar el archivo de los extremos (ii) y (iii) del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**. Por tanto, carece de sentido, pronunciarse por los descargos adicionales desarrollados por el administrado respecto a este PAS.

67. El presente pronunciamiento no enerva la facultad de la DSEM de realizar acciones de supervisión - posteriores, nuevas o complementarias - a fin de determinar el cumplimiento o no de los compromisos ambientales fiscalizables del administrado.

68. En esa línea, es preciso indicar que lo señalado en el presente documento, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado incumplió el artículo 2º de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

(i) El informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

(ii) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

a) <u>Normativa ambiental</u>

69. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)[24], el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

---

[24] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD**
"Artículo 22.- Medidas administrativas
(…)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
(…)"

70. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador[25].

71. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), establece que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[26].

72. Además, el artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[27], dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

73. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del SINEFA[28], la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

74. Mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0020-2021-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó al administrado el siguiente mandato de carácter particular:

---

25 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento***
El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

26 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**
*"**Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción***
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

27 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada por Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(…)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA."

28 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada por Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011**
*"**Artículo 22-A°.- Medidas preventivas***
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

"(…)

N°	Mandato de Carácter Particular		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditación el cumplimiento**
1	*Mandato de carácter particular:* *Elaborar un estudio con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay, con la finalidad de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. Luego de concluido el estudio antes mencionado, se presentará un cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.*	*Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*	*A fin de verificar el cumplimiento del presente mandato de carácter particular, Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, en un plazo de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento; un informe técnico con el detalle de las actividades ejecutadas, conteniendo medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), así como también un cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. Asimismo, deberá presentar los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios debidamente acreditados, entre otros medios probatorios que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida administrativa. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades, cada veinte (20) días hábiles.*

(…)"

75. De acuerdo con lo ordenando en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0020-2021-OEFA/DSEM, el administrado debía elaborar un estudio con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. El referido mandato debió ser realizado hasta el 6 de mayo de 2021; mientras que, el plazo para su acreditación venció el 13 de mayo 2021.

76. Adicionalmente, como forma de acreditación se requirió al administrado la presentación de informes cada veinte días hábiles sobre el avance de actividades realizados respecto a la elaboración del estudio; por lo que, se obligaba a presentar dos (02) informes de avance y un (01) informe técnico final.

Respecto a que el informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna

77. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que, como resultado de la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no presentó el informe técnico final conforme a la finalidad señalada en el referido mandato de carácter particular, toda vez que, de la revisión del contenido del informe técnico final, este consistía en un informe de monitoreo de calidad de suelos, elaborado por la empresa Inspectorate, siendo que, de la revisión de los puntos de muestreo, no se detalla la ubicación de si corresponden a los sectores afectados o al suelo contiguo del sector.

78. En ese sentido, la DSEM concluye que, el administrado incumplió el mandato de carácter particular dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 00020-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no cumplió con el extremo de presentar el informe técnico final conforme a la finalidad para la cual fue ordenada, el cual consistía, entre otros, detallar el área a remediar, metodologías para la restauración de los suelos; asimismo, que los medios probatorios visuales cuenten con vistas panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como detallar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

Respecto a la no presentación del cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna

79. En el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que, como resultado de la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado no presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna, la cual fue ordenada luego de concluido el informe técnico final correspondiente al cumplimiento del mandato de carácter particular referido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0020-2021-OEFA/DSEM. Cabe mencionar, además, si bien el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas del muestreo realizado, así como los informes de ensayo del muestreo de suelo y sedimentos analizados por un laboratorio acreditado por el INACAL, no presentó el citado cronograma a fin de ejecutar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna Quilcamachay.

80. En ese sentido, la DSEM concluye que, el administrado incumplió el mandato de carácter particular dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 00020-2021-OEFA/DSEM, toda vez que no cumplió con el extremo de presentar el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

81. En el escrito de descargos N° 1, el administrado respecto al extremo (i) del presente hecho imputado alegó lo siguiente:

(i) En el Anexo N° 2 se está consignando el "Estudio de la identificación del área del suelo afectado por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha y los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay", informe que cumple con lo exigido por OEFA.

82. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

83. Al respecto, revisión del Anexo N° 2, se advierte que el informe presentado por el administrado tiene fecha de marzo 2023, señalando como ubicación del sitio contaminado las coordenadas referenciales UTM WGS84, Zona 18S; E: 359 685.00 m y N: 8 820 115.00 m; y, establece dos (02) zonas de área afectada:

Figura 2-1 Zona del estudio

Fuente:
Empresa Administradora Cerro S.A.C.

84. En este punto, resulta necesario acotar que, la forma de acreditación del mandato de carácter particular debió ser a través de un informe técnico conteniendo:
- Medios probatorios visuales,
- Cronograma de acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna e
- Informes de ensayo por laboratorios debidamente acreditados.

85. En línea a lo señalado por la DSEM, el administrado debe indicar la ubicación de las muestras de nivel de fondo y sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay; y, señalar una comparación de parámetros respecto al entorno natural.

86. Asimismo, el Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos debe precisar el área a remediar; así como, las metodologías para la restauración de los suelos en la parte bajan del Polvorín Hanancocha y los sedimentos en la laguna Quilcamachay.

87. Al respecto, de la revisión del Informe final de cumplimiento de MCP (Anexo N° 2 del primer escrito de descargos), se advierte lo siguiente:

Respecto del muestreo que señala el administrado haberlo realizado en mayo 2021

Medios probatorios visuales

88. El administrado no presentó medios probatorios visuales como fotografías respecto a los muestreos realizados en mayo 2021, que, se encuentren fechados y georreferenciados respecto al muestreo realizado.

Cronograma de acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna

89. El administrado no presentó el cronograma de acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

Informes de ensayo por laboratorios debidamente acreditados

Del muestreo realizado en mayo 2021:

90. Respecto de los muestreos que indicó el administrado haber realizado en mayo del 2021 (16 puntos)[29], no adjuntó los informes de ensayo, correspondiente a los muestreos de suelo y sedimentos, que evidencie que fueron elaborados por un laboratorio acreditado por INACAL.

Del muestreo realizado en febrero 2023:

91. Respecto del muestreo que señala el administrado haberlo realizado en febrero 2023 (02 puntos):

Tabla 3-1 Puntos de Muestreo de Suelos dentro del área impactada

Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18S)		Altitud (msnm)	Campaña de Muestreo
	Este (m)	Norte (m)		
PH-POS-01	359 867.00	8 819 961.00	-	2023
PH-POS-02	359 894.00	8 819 977.00	-	2023

Fuente:
Empresa Administradora Cerro S.A.C (2023)

92. Respecto de los muestreos que indicó el administrado haber realizado en febrero de 2023 (02 puntos), de la revisión de los descargos del administrado, se adjunta el Informe de laboratorio de suelos – resultados 2023, adjuntando la hoja de cadena de custodia de los puntos muestreados entre los cuales se encuentran: PH-POS-01 y PH-POS-02, así como el Informe de Ensayo N° 01840L/23-MA emitido por el laboratorio Bureau Veritas acreditado por INACAL con registro N° LE-031, donde se advierten los resultados de los análisis de metales en el suelo, así como análisis ABA.

Respecto a los muestreos en niveles de fondo

93. El administrado presentó resultados de siete (07) puntos de muestreo de suelo realizados en dos campañas de muestreo a cargo de Inspectorate Services Perú S.A.C., los cuales se muestran en la Tabla 3-2:

[29] Estudio de la identificación del área del suelo afectado donde ha discurrido el efluente del polvorín Hanancocha y los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay
3.1.2 Determinación de Puntos de Muestreo

Tabla 3-2 Puntos de Muestreo de Niveles de Fondo

Punto de Muestreo	Fecha	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18S)		Altitud (msnm)
		Este (m)	Norte (m)	
PME-03*	Mayo 2021	359 758.00	8 820 041.00	4 143.00
PBE-01*		359 720.00	8 820 062.00	4 129.00
PH-PB-A**	Febrero 2023	359 217.00	8 820 260.00	-
PH-PS-01**		359 416.00	8 820 267.00	-
PH-PS-02**		359 261.00	8 820 199.00	-
PH-PB-B**		359 368.00	8 819 826.00	-
PH-PS-06**		359 885.00	8 820 049.00	-

Fuente:
(*) Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos elaborado por INSPECTORATE en mayo 2021 (ver Anexo 1).
(**) Informes de Ensayo de Calidad de Suelos elaborado por INSPECTORATE en febrero 2023 (ver Anexo 1).

Respecto del muestreo de mayo 2021:

Medios probatorios visuales

94. El administrado no presentó medios probatorios visuales como fotografías respecto de los muestreos realizados, que se encuentran fechados y georreferenciados referidos al muestreo realizado.

Informes de ensayo por laboratorios debidamente acreditados

95. El administrado, no adjuntó los informes de ensayo, correspondiente a los muestreos de suelo y sedimentos, que evidencie que fueron elaborados por un laboratorio acreditado por INACAL.

Respecto del muestreo de febrero 2023:

Medios probatorios visuales

96. El administrado no presentó medios probatorios visuales como fotografías respecto de los muestreos realizados, que se encuentran fechados y georreferenciados referidos al muestreo realizado.

Informes de ensayo por laboratorios debidamente acreditados

97. El administrado, adjuntó los informes de ensayo, correspondiente a los muestreos de suelo, que evidencie que fueron elaborados por un laboratorio acreditado por INACAL, mediante el Informe de ensayo N° 32223L/21-MA, N° 0180L/23-MA.

98. Al respecto, se reitera que la forma de acreditación del mandato de carácter particular debió ser a través de un informe técnico conteniendo, entre otros, medios probatorios visuales e informes de ensayo por laboratorios debidamente acreditados.

99. No obstante, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte, que el administrado no ha administrado presentado medios probatorios visuales como fotografías respecto de los muestreos realizados, que se encuentren fechados y georreferenciados referidos al muestreo realizado; asimismo, no adjuntó los informes de ensayo, correspondiente a los muestreos de suelo y sedimentos, que

evidencie que fueron elaborados por un laboratorio acreditado por INACAL respecto de los muestreos correspondientes a mayo 2021.

100. Por lo que, la SFEM concluyó que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que cumplió con presentar el informe técnico final conforme a la finalidad para la cual fue ordenada, el cual consistía, entre otros, detallar el área a remediar, metodologías para la restauración de los suelos; asimismo, que los medios probatorios visuales cuenten con vistas panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como detallar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0020-2021-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 09 de febrero de 2021.

101. Por otra parte, en el escrito de descargos N° 1, el administrado respecto al extremo (ii) del presente hecho imputado alegó lo siguiente:

(ii) Las acciones de limpieza y remediación de los suelos afectados por el efluente del polvorín Hanancocha así como los sedimentos de la laguna Quilcamachay están incluidos en las actividades de cierre del Polvorín Hanancocha ya que son componentes relacionados, acciones que se ejecutará en el cierre final de la mina (2045 – 2046) tal como se encuentra descrito en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" aprobada con R.D. N° 187 – 2019 / MINEM – DGAAM específicamente en el ítem otras infraestructuras (Anexo N° 3)

102. En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la SFEM analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

103. Al respecto, revisión del Anexo N° 3, se advierte que la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" aprobada con Resolución Directoral N° 187-2019/MINEM-DGAAM, establece lo siguiente:

Cuadro N° 1: Cronograma de Cierre

3.9 Cronograma, Presupuesto y Garantías

Cronograma

Cierre Progresivo	:	2019 – 2044
Cierre Final	:	2045 – 2046
Post-Cierre	:	2047 – 2051

Fuente: R.D. N° 187 – 2019 / MINEM – DGAAM

Cuadro N° 2: Otras infraestructuras del plan de cierre

Otras infraestructuras

Planta de relleno hidráulico.- Está compuesta por tanques de relave, área de hidrociclones, área de preparación de relleno y otras instalaciones que se encuentran en área delimitada de 930 m^2.

Polvorín.- Ocupa un área de 13 500 m^2, cuenta con las siguientes edificaciones:

- ✓ Almacén N° 2: 322 m^2.
- ✓ Almacén N° 3: 400 m^2.
- ✓ Almacén N° 4: 128,70 m^2.
- ✓ Almacén N° 5: 151,20 m^2.
- ✓ Ampliación para nitrato: 244,20 m^2.

Fuente: R.D. N° 187 – 2019 / MINEM – DGAAM

104. En ese sentido, el administrado alega que, cumplió con: (i) Captar, derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra en la plataforma ocupada por la línea de conducción de relaves del sector San Expedito. (ii) cumplió con la implementación del canal de captación de aguas de contacto en el sector del Stock Pile Aeropuerto, (iii) presentó el informe técnico adjunto (Anexo N° 2) el cual cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay, (iii) ejecutar las acciones de limpieza de suelos y retiro de sedimentos de la laguna Quilcamachay se ejecutarán conjuntamente con el cierre del Polvorín Hanancocha.

105. Al respecto, el administrado señala que la limpieza y retiro de sedimentos se ejecutara como parte del cierre final; sin embargo, de la revisión de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Cerro de Pasco", no se advierte que el administrado se encuentre obligado a realizar dichas actividades en específico como señala el mandato de carácter particular.

106. Por otra parte, corresponde reiterar que, en los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD se establece que las medidas administrativas (como las medidas preventivas y mandatos de carácter particular) son dictadas por la Autoridad Supervisora y son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados desde el día de su notificación y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.

107. En ese sentido, el administrado, debió cumplir con lo dispuesto en el mandato de carácter particular en la forma y plazo establecidos en el mismo; es decir, presentar hasta el 13 de mayo 2021 un cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

108. Por lo que, el cronograma de cierre establecido en Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" aprobada con Resolución Directoral N° 187-2019/MINEM-DGAAM, no corresponde al cronograma requerido en el mandato de carácter particular.

109. En virtud de lo antes señalado, la SFEM concluyó que, de los medios probatorios que obran en el expediente se concluye que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que cumplió con la presentación del cronograma

de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 0020-2021-OEFA/DSEM.

110. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

111. En este punto, corresponde acotar que, en el escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó alegatos para desvirtuar la responsabilidad del presente hecho imputado.

112. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió el artículo 2º de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

(i) El informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.
(ii) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

113. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

114. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[30].

115. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[31], establece

---

30 **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

31 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

116. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

117. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

118. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas

Hecho imputado N° 1

119. En el presente caso, el administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos: (i) no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

120. Cabe señalar que, el presente incumplimiento puede generar impactos potenciales a los componentes ambientales, suelo, agua, flora y fauna

121. La medida preventiva N° 2 dictada mediante Resolución Directoral N° 020-2020-OEFA/DSEM, se enmarco en la necesidad de contar con un canal colector de aguas de contacto de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves de la

---

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

zona Planta San Expedito, toda vez que la muestra de suelo proveniente del pie del talud de dicha plataforma presenta huellas de lixiviados y cárcavas contenía altas concentraciones de arsénico, cadmio y plomo total así como características de alto potencial de generación de acidez.

122. En ese punto, es importante mencionar que, de la revisión de la Tabla N° 7 y Tabla N° 9 de la Resolución Directoral N° 020-2020-OEFA/DSEM, se destaca que las concentraciones de metales pesados como de arsénico, cadmio y plomo total superan los ECA suelo 2017, así como características de alto potencial de generación de acidez, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 7
Metales totales en suelo – sector Planta San Expedito

Parámetro	Unidad	Código de punto	ECA Suelo 2017 (1)
		ESP-SU-2	
Arsénico total	mg/kg	**343**	**140**
Bario total	mg/kg	175.4	**2 000**
Cadmio total	mg/kg	**39,035**	**22**
Cromo total	mg/kg	9,830	**1 000**
Mercurio total	mg/kg	0,705	**24**
Plomo total	mg/kg	**2393**	**800**

Fuente: OEFA. Acción de Supervisión setiembre 2020 (UF Cerro de Pasco) / **Laboratorio:** AGQ PERÚ S.A.C. - Informe de Ensayo SAA-20/00647.
(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso de Suelo: Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. (En adelante, ECA Suelo 2017 – Industrial).
Valores que exceden los ECA Suelo 2017-Industrial

Fuente: Resolución Directoral N° 020-2020-OEFA/DSEM

Tabla N° 9
Resultados del Análisis ABA para suelo – sector Planta San Expedito

Código	pH-Pasta	Azufre (%)	Potencial de Neutralización (PN) (kg $CaCO_3$/TM)	Potencial de Generación Ácido (PA)	Potencial Neto de Neutralización (PA-PN) (kg $CaCO_3$/TM) (1)	PN/PA
ESP-SU-2	2,3	7,28	<1,00	28,44	**-28.44**	**<0,01**
Bajo o nulo Potencial de Generación de Ácido					**> +20**	**>3,0**
Incertidumbre de Generación de Ácido					**-20<PNN<+20**	**1,0<PN/PA<3.0**
Alto potencial de generación de Ácido					**< -20**	**<1,0**

Fuente: OEFA. Acción de Supervisión setiembre 2020 (UF Cerro de Pasco) / Laboratorio: ALS LS PERÚ S.A.C - Informes de Ensayo N° 44353/2020.
(1) Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas del Ministerio de Energía y Minas
Valores que exceden lo establecido en la Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido.

Fuente: Resolución Directoral N° 020-2020-OEFA/DSEM

123. En el presente caso, al no haber implementado el canal colector de aguas de contacto, persiste el alto riesgo detectado para el dictado de la medida preventiva, consistente en los potenciales impactos que fueron ocasionados por el arrastre de lixiviados y sedimentos con alto contenido de metales pesados, los cuales afectarían el suelo, agua, flora y fauna toda vez que el río Ragra (cuerpo receptor), es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

124. Para mayor abundamiento, es necesario resaltar que el Potencial de hidrogeno (pH), es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos

marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas[32]

125. En relación con la concentración de arsénico, cabe precisar que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos[33], por lo que las altas concentraciones de arsénico son susceptibles de afectar los parámetros hematológicos, bioquímicos de los organismos[34]. Dependiendo de las condiciones fisicoquímicas del medio ambiente, algunos compuestos de arsénico se pueden solubilizar fácilmente en agua y, de ahí, ser tomados por los microorganismos, dando lugar a altos niveles de biodisponibilidad[35]. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea, disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, existe el riesgo de que cierta cantidad de arsénico se adhiere a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos[36], afectando la calidad del cuerpo receptor.

126. El cadmio es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas; como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis, enrojecimiento de venas y peciolos, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces. La mayor preocupación por la contaminación ambiental con cadmio está en que las plantas funcionan como un reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres. En la fauna mediante inhalación, las lesiones agudas del cadmio se limitan a los pulmones, iniciándose con edema pulmonar; por ingestión, ocasiona una acción inflamatoria sobre las mucosas del estómago y el intestino; como efectos crónicos, se tienen el daño en el riñón, anemia, hipertensión, daño en el hígado y efectos en los huesos[37].

127. Los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO2 con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo. En la fauna un efecto agudo notable en animales mayores se observa en aves que tienden a ingerir pequeñas piedras para ayudar a moler sus alimentos, las cuales, dependiendo de su procedencia, pueden contener cantidades significativas de este elemento.

---

32 Navarro Pérez, Álvaro Andrés, & Prías Barragán, Jhon Jairo, & Padilla Bejarano, José Bestier (2013). Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial. Scientia Et Technica, 18(2),401-408. [fecha de Consulta 11 de abril de 2022]. ISSN: 0122-1701.

33 Laborda E., Laborda P. Toxicología Ambiental y Contaminación. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, Nº. Extra 6, págs. 321-341.

34 Tomailla J. Iannacone J. Toxicidad letal y subletal del arsénico, cadmio, mercurio y plomo sobre el pez parachaeirodon innesi neon tetra (Characidae). Revista de Toxicología, vol. 35, núm. 2, pp. 95-105, 2018.

35 Juan de Dios M. 2018). Niveles de arsénico y cadmio en muestras de cebolla (Allium cepa) expendidas en la ciudad de Lima. [Tesis de bachiller para optar el Título Profesional de Toxicólogo]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

36 Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades ATSDR. Resúmenes de Salud Pública – Arsénico. Recuperado el 27-01-2022.

37 Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.

128. Por lo expuesto, debido a que la medida preventiva establecido en el 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM no ha sido realizada, se continua con la afectación antes señalada.

129. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (*como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM)* es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable; por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

Hecho imputado N° 2

130. En el presente caso, el administrado incumplió el mandato de carácter particular ordenado en el artículo 2º de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos: (i) el informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna; y, (ii) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

131. Por lo expuesto, el mandato de carácter particular establecido en el artículo 2º de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM no ha sido realizado.

132. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (*como el mandato de carácter particular ordenado conforme a la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM)* es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable; por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

133. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[38], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

---

38 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

134. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[39]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[40] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

135. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[41] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[42].

---

39 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

40 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales***
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

41 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

42 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

136. En el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó alegatos a considerar para el cálculo de la multa:

Cálculo de la multa para el extremo (i) de la conducta infractora N° 1

Beneficio Ilícito

Costo Evitado

(i) En el numeral VII del Informe N° 0065-2024-OEFA/DFAI-SSAG, se recomienda se soliciten recios por honorarios, boletas o facturas que se encuentren directamente asociadas a las infracciones bajo análisis para que puedan ser analizadas y de corresponder consideradas en el cálculo de la multa.

(ii) Por lo que se anexa facturas de Seguro y certificaciones, Equipo de protección Personal y Movilidad, para que puedan tomar en cuenta, en el desarrollo del costo evitado (Anexo N° 2).

Costo de Oportunidad de Capital (COK)

(iii) A partir del Costo de Oportunidad de Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015) y el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC), se precisa lo siguiente:

(iv) El Manual N° 001-2022-OEFA/PCD "Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" del 29 de diciembre de 2022, en su numeral 3.6 establece que:

(v) La tasa COK relevante para el cálculo de la multa corresponde al sector o subsector económico al que pertenece o en el que realiza actividades económicas el administrado.

(vi) Se prioriza la fuente de información de la tasa COK que se encuentre más actualizada, priorizando la información estimada para el mercado nacional, la cual deberá ser de dominio público y de preferencia de instituciones académicas o con competencias en el sector.

(vii) Alineado a ello, se presenta como Anexo N° 1 al presente informe el estudio publicado por la Institución académica ESAN denominado "Cálculo del costo promedio de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 al 2022" elaborado por los profesores de la institución "Carlos Aguirre Gamarra y Alfredo Mendiola Cabrera.

(viii) El estudio contiene información hasta el año 2022 de la tasa COK bajo el nombre de "Costo capital propio – Perú", como se puede apreciar en la tabla 20 de dicho informe:

esan GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS — ESAN intelligence

Tabla 20: Sector minero polimetálico peruano
Costo promedio ponderado de capital

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Costo capital propio - Perú	12.94%	11.54%	11.90%	10.98%	13.05%	14.99%	14.50%	11.05%	11.27%	13.53%	14.01%	12.11%
% Deuda	2.48%	6.74%	15.81%	20.66%	40.82%	28.36%	19.95%	24.62%	29.04%	33.24%	27.35%	27.15%
% Capital propio	97.52%	93.26%	84.19%	79.34%	59.18%	71.64%	80.05%	75.38%	70.96%	66.76%	72.65%	72.85%
Costo de la deuda - Perú	4.65%	4.64%	4.37%	4.47%	4.05%	4.36%	4.14%	4.32%	4.51%	4.15%	3.22%	3.76%
Escudo tributario sectorial	39.99%	40.40%	40.63%	42.37%	42.32%	40.26%	40.72%	41.71%	41.48%	39.83%	40.45%	41.01%
WACC Sectorial - Perú	12.69%	10.95%	10.43%	9.24%	8.68%	11.48%	12.10%	8.95%	8.77%	9.87%	10.71%	9.43%

Elaboración: los autores del documento

(ix) En este sentido, esta información de la tasa COK para el subsector de minería polimetálica se encuentra más actualizada que la contenida en el informe "El Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37 – Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Por tanto, corresponde el uso de esta información más reciente en el cálculo de las multas.

Probabilidad de Detección

(x) En el presente caso se debe tomar en consideración una probabilidad de detección muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que esta se encuentra sujeta a un plazo especifico, cuya fecha de vencimiento es conocida, la misma que ha sido precisada en el Informe Final de Instrucción N° 00191-2024-OEFA/DFAI/SFEM y en el Informe N°00665-2024-OEFA/DFAI-SSAG del expediente N° 1113-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Probabilidad de Detección

(xi) En el presente caso, el administrado tiene la expectativa legítima que la actuación de la autoridad sea similar a la actuación que tuvo en el expediente 1312-2021 por tratarse de imputaciones muy similares. En ese sentido tiene la expectativa que el cálculo de multa sea muy similar al efectuado en dicho expediente.

Factores para la graduación de sanción (F)

1.1. Componentes ambientales involucrados

(xii) Solo son dos los componentes ambientales que podrían estar involucrados, y estos son el agua y el suelo, puesto no se puede determinar afectación a la flora y a la fauna, puesto que, en este presente proceso, no se cuenta con un muestreo anterior al hallazgo, que determine potencial afectación a los componentes flora y fauna.

(xiii) Por lo que correspondería aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1. del factor F1.

1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente

(xiv) La Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en el numeral 98 de la Resolución N°573-2022-OEFA/TFA-SE que cuando de la revisión del expediente, se advierte que no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia se procederá a calificar con 0% respecto al ítem 1.2. del factor F1. (…)"

Cálculo de la multa para la conducta infractora N° 2

Costo de Oportunidad de Capital (COK)

(xv) A partir del Costo de Oportunidad de Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015) y el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC), se precisa lo siguiente:

(xvi) El Manual N° 001-2022-OEFA/PCD "Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" del 29 de diciembre de 2022, en su numeral 3.6 establece que:

(xvii) La tasa COK relevante para el cálculo de la multa corresponde al sector o subsector económico al que pertenece o en el que realiza actividades económicas el administrado.

(xviii) Se prioriza la fuente de información de la tasa COK que se encuentre más actualizada, priorizando la información estimada para el mercado nacional, la cual deberá ser de dominio público y de preferencia de instituciones académicas o con competencias en el sector.

(xix) Alineado a ello, se presenta como Anexo N° 1 al presente informe el estudio publicado por la Institución académica ESAN denominado "Cálculo del costo promedio de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 al 2022" elaborado por los profesores de la institución "Carlos Aguirre Gamarra y Alfredo Mendiola Cabrera.

(xx) El estudio contiene información hasta el año 2022 de la tasa COK bajo el nombre de "Costo capital propio – Perú", como se puede apreciar en la tabla 20 de dicho informe:

esan GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS — ESAN intelligence

Tabla 20: Sector minero polimetálico peruano
Costo promedio ponderado de capital

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Costo capital propio - Perú	12.94%	11.54%	11.90%	10.98%	13.05%	14.99%	14.50%	11.05%	11.27%	13.53%	14.01%	12.11%
% Deuda	2.48%	6.74%	15.81%	20.66%	40.82%	28.36%	19.95%	24.62%	29.04%	33.24%	27.35%	27.15%
% Capital propio	97.52%	93.26%	84.19%	79.34%	59.18%	71.64%	80.05%	75.38%	70.96%	66.76%	72.65%	72.85%
Costo de la deuda - Perú	4.65%	4.64%	4.37%	4.47%	4.05%	4.36%	4.14%	4.32%	4.51%	4.15%	3.22%	3.76%
Escudo tributario sectorial	39.99%	40.40%	40.63%	42.37%	42.32%	40.26%	40.72%	41.71%	41.48%	39.83%	40.45%	41.01%
WACC Sectorial - Perú	12.69%	10.95%	10.43%	9.24%	8.68%	11.48%	12.10%	8.95%	8.77%	9.87%	10.71%	9.43%

Elaboración: los autores del documento

(xxi) En este sentido, esta información de la tasa COK para el subsector de minería polimetálica se encuentra más actualizada que la contenida en el informe "El Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37 – Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Por tanto, corresponde el uso de esta información más reciente en el cálculo de las multas.

137. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Cálculo de la multa para la conducta infractora N° 1

138. **Respecto del costo evitado**, corresponde acotar que, el cálculo de multas se resuelve en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

139. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[43]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente

[43] Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[44].

140. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentado por el administrado, éste adjunta órdenes y facturas electrónicas para ser consideradas en el cálculo de multa. En tal sentido, se precisa que el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, dado que éste evidencia haber realizado actividades asociados a las obligaciones incumplidas. Asimismo, cabe precisar que, las facturas electrónicas que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

141. En línea con ello, mediante escrito de descargo el administrado presentó las siguientes pruebas:

(i) Factura Electrónica N° E001-2748 de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por Industrias Hercaza S.A.C, por la compra de EPP.
(ii) Factura Electrónica N° E001-2810 de fecha 14 de abril de 2023, emitida por Industrias Hercaza S.A.C, por la compra de EPP.
(iii) Factura Electrónica N° F129-00082766 de fecha 30 de setiembre de 2022, emitida por Soltrak S.A, por la compra de EPP.
(iv) Factura Electrónica N° FF11-64552 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por Industrias Manrique S.A.C, por la compra de EPP.
(v) Factura Electrónica N° T001-17725 de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por Industrias Manrique S.A.C, por la compra de EPP.
(vi) Factura Electrónica N° T001-17727 de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por Industrias Manrique S.A.C, por la compra de EPP.
(vii) Orden N° 4000219681 de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por Industrias Manrique S.A.C.
(viii) Orden N° 4000218034 de fecha 28 de setiembre de 2022, emitida por Soltrak S.A.
(ix) Orden N° 4000221043 de fecha 23 de diciembre de 2022, emitida por Sekur Perú S.A.
(x) Orden N° 4000218226 de fecha 4 de octubre de 2022, emitida por Rafael Dávila Pérez E.I.R.L.
(xi) Factura Electrónica N° F502-00277224 de fecha 12 de marzo de 2024, emitida por Rímac S.A, por el costo de S.C.T.R. Salud.
(xii) Orden N° 4500148205 de fecha 30 de diciembre de 2021, emitida por Transportes Ángel Ibárcena S.A.C, por el alquiler de camioneta.

142. Respecto a los puntos del (i) al (x), se advierte que, el administrado ha presentado facturas de equipos de protección personal, para que puedan tomar en cuenta en el desarrollo del costo evitado. Es así como, del análisis de los documentos presentados, se tomará en cuenta los siguientes costos:

- Guante: Factura electrónica N° E001-2748 de fecha 23 de febrero de 2023, elaborada por Industrias Hercaza S.A.C.

[44] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

- Mameluco: Factura electrónica N° E001-2810 de fecha 14 de abril de 2023, elaborada por Industrias Hercaza S.A.C.
- Lente y respirador: Factura electrónica N° F129-00082766 de fecha 30 de setiembre de 2022, elaborada por Soltrak S.A.
- Zapatos de seguridad: Factura electrónica N° FF11-64552 de fecha 24 de noviembre de 2022, elaborada por Industrias Manrique S.A.C.

143. Asimismo, respecto al punto (xi), cabe señalar, el SCTR comprende costos de pensión y salud; no obstante, la Factura Electrónica N° F502-00277224 de fecha 12 de marzo de 2024, elaborada por Rímac, comprende el SCTR Salud, razón por la cual está Subdirección considera oportuno mantener los costos empleados en el ICM.

144. Finalmente, respecto al punto (xii), se advierte que, el administrado remitió la Orden N° 4500148205 de fecha 30 de diciembre de 2021, emitida por Transportes Ángel Ibárcena S.A.C; la misma que no está acompañada de una factura que evidencie que ese efectivamente es el pago realizado por tal servicio.

145. Lo anterior incrementa la asimetría de información; puesto que, genera mayor incertidumbre sobre si el administrado tiene a su alcance los costos reales de mercado propio de su dinámica comercial.

146. De lo descrito anteriormente, se reitera que en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente a la conducta infractora, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente; no obstante, de la revisión del expediente, no se advierte información de dicha naturaleza.
147. En consecuencia, se mantienen los costos considerados en el ICM, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

148. Por otra parte, **respecto al Costo de Oportunidad de Capital (COK)**, se precisa que, uso del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, es importante señalar que el documento del OSINERGMIN tiene fines regulatorios y se constituye como información referencial para las actividades oficiales que realiza el OSINERGMIN por medio de sus Gerencias de Línea en sus labores de regulación y supervisión. Asimismo, el OSINERGMIN es una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan.

149. Respecto al documento presentado por el administrado sobre el informe elaborado por *ESAN Graduate School of Business de febrero de 2024 denominado "Cálculo del costo promedio ponderado de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 a 2022"*; resulta pertinente señalar que, durante el mismo horizonte temporal (2011-2015) que el Documento

de Trabajo N°37 de OSINERGMIN, el promedio del COK para esos años se estima en 12.082% (ESAN), frente a los 15.748% de OSINERGMIN.

150. Al respecto, se advierte una diferencia de 3.666% entre ambos COKs (un margen de error del 23.279% respecto al valor de OSINERGMIN, superior al +-5% en términos estadísticos). Sobre el particular, considerando que OSINERGMIN es el ente rector en la supervisión de actividades económicas del sector energético se considera de mayor relevancia frente a la fuente descrita, dado que se trata de información desarrollada por un ente regulador nacional con el que OEFA comparte funciones, que ha desarrollado un documento de trabajo con fines regulatorios y que muestra datos globales de empresas nacionales e internacionales con inversión específica en el Perú.

151. A mayor abundamiento, debe indicarse que el criterio anterior guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su pronunciamiento recaído en la Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE de 13 de octubre de 2022, en el cual se señala que debe prevalecer la fuente del OSINERGMIN descrita en el Documento de Trabajo N° 37 con la finalidad de determinar la tasa COK.

152. Por lo tanto, se ratifica el uso de la tasa COK empleada en el ICM, según los lineamientos del Documento de Trabajo N° 37, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

153. Por otra parte, **respecto a la probabilidad de detección**, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA), como la Resolución Nº 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

154. En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

155. En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor

0,1 ó 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

156. Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de Multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

157. Al respecto, el administrado señala que, se debe tomar en consideración una probabilidad de detección muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que esta se encuentra sujeta a un plazo especifico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

158. De lo señalado por el administrado, cabe precisar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.

159. En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los incumplimientos a la autoridad. Por lo tanto, la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA la conducta infractora con todos los elementos necesarios para identificarlas. En consecuencia, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

160. Dicho esto, la conducta infractora materia del PAS fue detectada en atención a las acciones desarrolladas durante la Supervisión Regular 2021, a partir de cuyo análisis se pudo determinar el incumplimiento de la medida preventiva, toda vez en el recorrido de la zona del pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito, ubicado en coordenadas UTM WGS84 361564E 8819251N; no se observó la implementación de un canal colector para captar derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra.

161. Por lo tanto, en base a lo descrito, se ratifica la probabilidad de detección media[45] (0.50) empleada en el ICM, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

162. Por otra parte, **respecto al Factor F1 (1.1. Componentes ambientales involucrados)**, es preciso indicar que, las medidas preventivas están, destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

163. Por otro lado, la conducta infractora materia del presente PAS no se encuentran basadas en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno

[45] Conforme con la tabla Nº 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.

164. Asimismo, en el presente caso, la resolución que ordenó la medida preventiva, señala que dicha medida administrativa fue ordenada para evitar la afectación del río Ragra toda vez que es tributario del río San Juan el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional lago Junín.

165. Por lo tanto, considerando que el objetivo de la reserva nacional de Junín[46] es proteger la belleza escénica, flora y fauna peculiares del Lago Junín el impacto potencial asociado al presente incumplimiento comprende a los componentes flora, fauna, suelo y agua.

166. En ese sentido, se ratifica la calificación de 40% asignado al ítem 1.1 del factor f1, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

167. Por otra parte, **respecto al Factor F1 (1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente)**, se debe mencionar que, habiendo establecido en el ítem 1.1[47] que existen componentes ambientales (en el presente caso flora, fauna, suelo y agua) que podría verse afectados por la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que tiene los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados.

168. De acuerdo a la Resolución Preventiva, se señaló que el río Ragra estaría siendo impactado al recibir los discurrimientos de lixiviados y sedimentos de la plataforma en donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; entonces, dada las características intrínsecas del material contenido en el stock pile, generador de drenaje ácido con presencia de metales pesados como arsénico, cadmio y plomo, podría originar una incidencia en la calidad ambiental, principalmente respecto al cuerpo hídrico río Ragra y consecuentemente al lago Chinchaycocha de la reserva nacional lago Junín.

---

46 La diversidad biológica de la Reserva se enmarca en aquella del paisaje altoandino o puna de los Andes centrales. El lago Junín alberga una diversidad de aves migratorias, endémicas y residentes que constituye una de las más ricas de los humedales altoandinos peruanos. Se puede observar especies únicas en su género, siendo la más representativa el zambullidor de Junín y la gallinetita negra o gallareta de Junín (*Laterallus tuerosi*). Ambas especies son endémicas del lago, es decir, solo se les puede encontrar en el ANP.

También se puede observar al zambullidor blanquillo (*Podiceps occipitalis*), zambullidor pimpollo (*Rollandia rolland*), pato sutro (*Anas flavirostris*), pato jerga (*Anas georgica*), pato puna (*Anas puna*), pato rana (*Oxyura jamaicensis*), huallata (*Cloephaga melanoptera*), gallareta (*Fulica ardesiaca*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), gallineta negra (*Laterallus tuerosi*), flamenco o parihuana (*Phoenicopterus chilensis*), lique-lique (*Vanellus respiendens*) y la gaviota andina (*Larus serranus*).

Entre los mamíferos se registra el zorro andino (*Pseudalopex culpaeus*), la comadreja (*Mustela frenata*), el zorrino (*Conepatus chinga*), la vizcacha (*Lagidium peruvianum*), el gato montés (*Oncifelis colocolo*) y el cuy silvestre (*Cavia tschundii*). Entre los anfibios más conocidos del lago se encuentra la rana de Junín (*Batrachophrynus macrostomus)*, y entre los peces, los más importantes son las challhuas (*Orestias spp.* y *Trichornycteris oroyae*).

Las principales comunidades vegetales son el pajonal denso de altura con humedales, el césped de puna, bofedales u oconales y totorales.
https://www.gob.pe/institucion/sernanp/informes-publicaciones/1718889-reserva-nacional-de-junin

47 Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE.

169. Por otro lado, es de reiterar, de la revisión de la Tabla N° 7 y Tabla N° 9 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, se destaca que las concentraciones de metales pesados como de arsénico, cadmio y plomo total superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, para uso Comercial/Industrial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante ECA Suelo 2017); así como características de alto potencial de generación de acidez, conforme se muestra a continuación:

Figura N° 4: Resultados de metales totales

Tabla N° 7
Metales totales en suelo – sector Planta San Expedito

Parámetro	Unidad	Código de punto	ECA Suelo 2017 (1)
		ESP-SU-2	
Arsénico total	mg/kg	**343**	**140**
Bario total	mg/kg	175.4	**2 000**
Cadmio total	mg/kg	**39,035**	**22**
Cromo total	mg/kg	9,830	**1 000**
Mercurio total	mg/kg	0,705	**24**
Plomo total	mg/kg	**2393**	**800**

Fuente: OEFA. Acción de Supervisión setiembre 2020 (UF Cerro de Pasco) / **Laboratorio:** AGQ PERU S.A.C. - Informe de Ensayo SAA-20/00647.
(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso de Suelo: Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. (En adelante, ECA Suelo 2017 – Industrial).
Valores que exceden los ECA Suelo 2017-Industrial

Fuente: Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM.

Figura N° 5: Resultado de pH

Tabla N° 9
Resultados del Análisis ABA para suelo – sector Planta San Expedito

Código	pH-Pasta	Azufre (%)	Potencial de Neutralización (PN) (kg $CaCO_3$/TM)	Potencial de Generación Ácido (PA)	Potencial Neto de Neutralización (PA-PN) (kg $CaCO_3$/TM) (1)	PN/PA
ESP-SU-2	2,3	7,28	<1,00	28,44	**-28.44**	**<0,01**
Bajo o nulo Potencial de Generación de Ácido					**> +20**	**>3,0**
Incertidumbre de Generación de Ácido					**-20<PNN<+20**	**1,0<PN/PA<3.0**
Alto potencial de generación de Ácido					**< -20**	**<1,0**

Fuente: OEFA. Acción de Supervisión setiembre 2020 (UF Cerro de Pasco) / Laboratorio: ALS LS PERÚ S.A.C - Informes de Ensayo N° 44353/2020.
(1) Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas del Ministerio de Energía y Minas
Valores que exceden lo establecido en la Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido.

Fuente: Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM.

170. En el presente caso, al no haber implementado el canal colector de aguas de contacto, persiste el alto riesgo detectado para el dictado de la medida preventiva, consistente en los potenciales impactos que fueron ocasionados por el arrastre de lixiviados y sedimentos con alto contenido de metales pesados, los cuales afectarían el suelo, agua, flora y fauna; toda vez que, el río Ragra (cuerpo receptor) es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

171. En ese sentido, se considera que el impacto es regular, por lo tanto, se ratifica la calificación de 12% asignado al ítem 1.2 del factor f1., quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Cálculo de la multa para la conducta infractora N° 2

172. **Respecto al Costo de Oportunidad de Capital (COK)**, se reitera que, uso del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, es importante señalar que el

documento del OSINERGMIN tiene fines regulatorios y se constituye como información referencial para las actividades oficiales que realiza el OSINERGMIN por medio de sus Gerencias de Línea en sus labores de regulación y supervisión. Asimismo, el OSINERGMIN es una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan.

173. Al respecto, se advierte una diferencia de 3.666% entre ambos COKs (un margen de error del 23.279% respecto al valor de OSINERGMIN, superior al +-5% en términos estadísticos). Sobre el particular, considerando que OSINERGMIN es el ente rector en la supervisión de actividades económicas del sector energético se considera de mayor relevancia frente a la fuente descrita, dado que se trata de información desarrollada por un ente regulador nacional con el que OEFA comparte funciones, que ha desarrollado un documento de trabajo con fines regulatorios y que muestra datos globales de empresas nacionales e internacionales con inversión específica en el Perú.

174. A mayor abundamiento, debe indicarse que el criterio anterior guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su pronunciamiento recaído en la Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE de 13 de octubre de 2022, en el cual se señala que debe prevalecer la fuente del OSINERGMIN descrita en el Documento de Trabajo N° 37 con la finalidad de determinar la tasa COK.
175. Por lo tanto, se ratifica el uso de la tasa COK empleada en el ICM, según los lineamientos del Documento de Trabajo N° 37, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

176. En virtud de lo antes señalado; y, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el numeral 1 (en el extremo (i), referido a que el administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM, debido a que no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín) y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01923-2023-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **17.203 UIT Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos: (i) No implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.	**15.62 UIT**
2	El administrado incumplió el artículo 2º de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos: (i) El informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del	**1.576 UIT**

	Conductas infractoras	Multa final
	Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. (ii) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.	
Multa total		**17.203 UIT**

177. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01224-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril del 2024 (en adelante, Informe de cálculo de multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[48] y se adjunta a la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 (en el extremo (i), referido a que el administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM, debido a que no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín) y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01923-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **17.203 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos: (ii) no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.	**15.62 UIT**

[48] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado incumplió el artículo 2º de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos: (iii) El informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos subacuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. (iv) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.	**1.576 UIT**
Multa total		**17.203 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 (en el extremo (i), referido a que el administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM, debido a que no implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín) y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01923-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, respecto del hecho imputado N° 1 (en el extremo (ii) no cumplió el plazo establecido para la implementación del canal colector en toda la parte baja de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves, en el sector del Stock pile Aeropuerto y (iii) presentó fuera de plazo el Primer y Quinto informe de avance de medida y no presentó el Segundo, Tercero y Cuarto informe de avance de actividades, ni el Informe final de cumplimiento, relacionados a la acreditación de la medida preventiva ordenada), de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01923-2023-OEFA/DFAI-SFEM; ello, debido a que se incurrió en la aplicación del principio de non bis in ídem, en tanto dichos extremos han sido materia de análisis y sanción en el trámite del Expediente N° 0737-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[49].

Artículo 7°. - Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/04/2024 20:29:56

MAR/cmm

[49] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09724929"

09724929

2022-I01-030774

INFORME N° 01224-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón
Especialista Económico II
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL N° 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao N° 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente N° 1113-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Empresa Administradora Cerro S.A.C.

FECHA : Jesús María, 29 de abril de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01923-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 19 de octubre de 2023 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 1 de marzo de 2024, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción N° 00191-2024-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, el IFI), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa N° 00665-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1113-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras, referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora N° 1:** El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

  (i) No implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

- **Conducta infractora N° 2:** El administrado incumplió el artículo 2° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

  (i) El informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

  (ii) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

[3] Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Sobre ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentado por el administrado, éste adjunta órdenes y facturas electrónicas para ser consideradas en el cálculo de multa. En tal sentido, se precisa que el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, dado que éste evidencia haber realizado actividades asociados a las obligaciones incumplidas. Por lo tanto, el desarrollo del análisis se describe en el literal "D" del presente numeral.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. *Sobre la inclusión de la capacitación*

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

En ese sentido, para la conducta infractora N° 2 se ha considerado pertinente inclusión de la capacitación al personal, toda vez que, los incumplimientos versan en la no presentación de informes y/o cronograma de manera oportuna. Asimismo, para determinar el personal a capacitar, se tomará en cuenta el Acta de Supervisión, en el cual detalla que el administrado cuenta con la Superintendencia de Asuntos Ambientales, por lo que se estima que dicha área debe tener, por lo menos, un (01) Superintendente de Asuntos Ambientales, un (01) jefe de Medio Ambiente, mínimo (02) Asistentes y mínimo cuatro (04) Operarios. El detalle del perfil de los trabajadores se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Personal a capacitar

Perfil	Descripción	Cantidad
Superintendente de Asuntos Ambientales	Responsable de la gestión ambiental, mediante planificación, implementación de planes de manejo ambiental, planes de cierre de minas, política organizacional (ICMM, ESG, IFC), legislación ambiental, estándares, permisos y licencias.	01
Jefe de Medio Ambiente	Responsable del planeamiento y control ambiental de aspectos ambientales significativos en los procesos de la mina. Manejo de costos y presupuestos de las inversiones en gestión ambiental y seguridad. Supervisión a las áreas y contratistas de la unidad minera del cumplimiento de los controles ambientales.	01
Asistentes	Responsable en brindar apoyo en la coordinación de las actividades de gestión ambiental, así como otras iniciativas que puedan surgir por el jefe de área.	02
Operadores	Se encargan de la ejecución y operación de las actividades, por lo que, se determinó 4 personas destinadas a recibir capacitación relacionada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	04
Total		**08**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

D. *Sobre los descargos del administrado*

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 22 de marzo de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-034448 (en adelante, **escrito de descargo al IFI**), según se detalla a continuación.

Cálculo de la multa para la conducta infractora N° 1

- *Respecto al costo evitado*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) En el numeral VII del Informe N° 0065-2024-OEFA/DFAI-SSAG, se recomienda se soliciten recios por honorarios, boletas o facturas que se encuentren directamente asociadas a las infracciones bajo análisis para que puedan ser analizadas y de corresponder consideradas en el cálculo de la multa.

Por lo que se anexa facturas de Seguro y certificaciones, Equipo de protección Personal y Movilidad, para que puedan tomar en cuenta, en el desarrollo del costo evitado (Anexo N°2). (…)"

Respuesta a dicho descargo

Al respecto, cabe recordar que como se ha precisado en el ítem A de la presente sección, este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[5]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[6].

En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentado por el administrado, éste adjunta órdenes y facturas electrónicas para ser consideradas en el cálculo de multa. En tal sentido, se precisa que el administrado se encontraría en un

[5] Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[6] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

escenario del tipo 2, dado que éste evidencia haber realizado actividades asociados a las obligaciones incumplidas. Asimismo, cabe precisar que, las facturas electrónicas que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

En línea con ello, mediante escrito de descargo el administrado presentó las siguientes pruebas:

(i) Factura Electrónica N° E001-2748 de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por Industrias Hercaza S.A.C, por la compra de EPP.
(ii) Factura Electrónica N° E001-2810 de fecha 14 de abril de 2023, emitida por Industrias Hercaza S.A.C, por la compra de EPP.
(iii) Factura Electrónica N° F129-00082766 de fecha 30 de setiembre de 2022, emitida por Soltrak S.A, por la compra de EPP.
(iv) Factura Electrónica N° FF11-64552 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por Industrias Manrique S.A.C, por la compra de EPP.
(v) Factura Electrónica N° T001-17725 de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por Industrias Manrique S.A.C, por la compra de EPP.
(vi) Factura Electrónica N° T001-17727 de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por Industrias Manrique S.A.C, por la compra de EPP.
(vii) Orden N° 4000219681 de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por Industrias Manrique S.A.C.
(viii) Orden N° 4000218034 de fecha 28 de setiembre de 2022, emitida por Soltrak S.A.
(ix) Orden N° 4000221043 de fecha 23 de diciembre de 2022, emitida por Sekur Perú S.A.
(x) Orden N° 4000218226 de fecha 4 de octubre de 2022, emitida por Rafael Dávila Pérez E.I.R.L.
(xi) Factura Electrónica N° F502-00277224 de fecha 12 de marzo de 2024, emitida por Rímac S.A, por el costo de S.C.T.R. Salud.
(xii) Orden N° 4500148205 de fecha 30 de diciembre de 2021, emitida por Transportes Ángel Ibárcena S.A.C, por el alquiler de camioneta.

Respecto a los puntos del (i) al (x), se advierte que, el administrado ha presentado facturas de equipos de protección personal, para que puedan tomar en cuenta en el desarrollo del costo evitado. Es así como, del análisis de los documentos presentados, esta subdirección tomará en cuenta los siguientes costos:

- Guante: Factura electrónica N° E001-2748 de fecha 23 de febrero de 2023, elaborada por Industrias Hercaza S.A.C.
- Mameluco: Factura electrónica N° E001-2810 de fecha 14 de abril de 2023, elaborada por Industrias Hercaza S.A.C.
- Lente y respirador: Factura electrónica N° F129-00082766 de fecha 30 de setiembre de 2022, elaborada por Soltrak S.A.
- Zapatos de seguridad: Factura electrónica N° FF11-64552 de fecha 24 de noviembre de 2022, elaborada por Industrias Manrique S.A.C.

Asimismo, respecto al punto (xi), cabe señalar, el SCTR comprende costos de pensión y salud; no obstante, la Factura Electrónica N° F502-00277224 de fecha 12 de marzo de 2024, elaborada por Rímac, comprende el SCTR Salud, razón por la cual está Subdirección considera oportuno mantener los costos empleados en el ICM.

Finalmente, respecto al punto (xii), se advierte que, el administrado remitió la Orden N° 4500148205 de fecha 30 de diciembre de 2021, emitida por Transportes Ángel Ibárcena S.A.C; la misma que no está acompañada de una factura que evidencie que ese efectivamente es el pago realizado por tal servicio.

Lo anterior incrementa la asimetría de información; puesto que, genera mayor incertidumbre sobre si el administrado tiene a su alcance los costos reales de mercado propio de su dinámica comercial.

De lo descrito anteriormente, se reitera que en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente a la conducta infractora, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente; no obstante, de la revisión del expediente, no se advierte información de dicha naturaleza.

En consecuencia, se mantienen los costos considerados en el ICM.

- *Respecto al Costo de Oportunidad de Capital (COK)*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) A partir del Costo de Oportunidad de Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015) y el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC), se precisa lo siguiente:

El Manual N° 001-2022-OEFA/PCD "Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" del 29 de diciembre de 2022, en su numeral 3.6 establece que:

La tasa COK relevante para el cálculo de la multa corresponde al sector o subsector económico al que pertenece o en el que realiza actividades económicas el administrado.

Se prioriza la fuente de información de la tasa COK que se encuentre más actualizada, priorizando la información estimada para el mercado nacional, la cual deberá ser de dominio público y de preferencia de instituciones académicas o con competencias en el sector.

Alineado a ello, se presenta como Anexo N° 1 al presente informe el estudio publicado por la Institución académica ESAN denominado "Cálculo del costo promedio de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 al 2022" elaborado por los profesores de la institución "Carlos Aguirre Gamarra y Alfredo Mendiola Cabrera.

El estudio contiene información hasta el año 2022 de la tasa COK bajo el nombre de "Costo capital propio – Perú", como se puede apreciar en la tabla 20 de dicho informe:

esan GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS — ESAN intelligence

Tabla 20: Sector minero polimetálico peruano
Costo promedio ponderado de capital

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Costo capital propio - Perú	12.94%	11.54%	11.90%	10.98%	13.05%	14.99%	14.50%	11.05%	11.27%	13.53%	14.01%	12.11%
% Deuda	2.48%	6.74%	15.81%	20.66%	40.82%	28.36%	19.95%	24.62%	29.04%	33.24%	27.35%	27.15%
% Capital propio	97.52%	93.26%	84.19%	79.34%	59.18%	71.64%	80.05%	75.38%	70.96%	66.76%	72.65%	72.85%
Costo de la deuda - Perú	4.65%	4.64%	4.37%	4.47%	4.05%	4.36%	4.14%	4.32%	4.51%	4.15%	3.22%	3.76%
Escudo tributario sectorial	39.99%	40.40%	40.63%	42.37%	42.32%	40.26%	40.72%	41.71%	41.48%	39.83%	40.45%	41.01%
WACC Sectorial - Perú	12.69%	10.95%	10.43%	9.24%	8.68%	11.48%	12.10%	8.95%	8.77%	9.87%	10.71%	9.43%

Elaboración: los autores del documento

En este sentido, esta información de la tasa COK para el subsector de minería polimetálica se encuentra más actualizada que la contenida en el informe "El Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37 – Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

Por tanto, corresponde el uso de esta información más reciente en el cálculo de las multas. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Con respecto al uso del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, es importante señalar que el documento del OSINERGMIN tiene fines regulatorios y se constituye como información referencial para las actividades oficiales que realiza el OSINERGMIN por medio de sus Gerencias de Línea en sus labores de regulación y supervisión. Asimismo, el OSINERGMIN es una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan.

Respecto al documento presentado por el administrado sobre el informe elaborado por *ESAN Graduate School of Business de febrero de 2024 denominado "Cálculo del costo promedio ponderado de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 a 2022"*; resulta pertinente señalar que, durante el mismo horizonte temporal (2011-2015) que el Documento de Trabajo N°37 de OSINERGMIN, el promedio del COK para esos años se estima en 12.082% (ESAN), frente a los 15.748% de OSINERGMIN.

Al respecto, se advierte una diferencia de 3.666% entre ambos COKs (un margen de error del 23.279% respecto al valor de OSINERGMIN, superior al +-5% en

términos estadísticos). Sobre el particular, considerando que OSINERGMIN es el ente rector en la supervisión de actividades económicas del sector energético se considera de mayor relevancia frente a la fuente descrita, dado que se trata de información desarrollada por un ente regulador nacional con el que OEFA comparte funciones, que ha desarrollado un documento de trabajo con fines regulatorios y que muestra datos globales de empresas nacionales e internacionales con inversión específica en el Perú.

A mayor abundamiento, debe indicarse que el criterio anterior guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su pronunciamiento recaído en la Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE de 13 de octubre de 2022, en el cual se señala que debe prevalecer la fuente del OSINERGMIN descrita en el Documento de Trabajo N° 37 con la finalidad de determinar la tasa COK.

Por lo tanto, se ratifica el uso de la tasa COK empleada en el ICM, según los lineamientos del Documento de Trabajo N° 37.

- *Respecto a la Probabilidad de Detección*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) En el presente caso se debe tomar en consideración una probabilidad de detección muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que esta se encuentra sujeta a un plazo especifico, cuya fecha de vencimiento es conocida, la misma que ha sido precisada en el Informe Final de Instrucción N° 00191-2024-OEFA/DFAI/SFEM y en el Informe N°00665-2024-OEFA/DFAI-SSAG del expediente N° 1113-2023-OEFA/DFAI/PAS. (…)"

Respuesta a dicho descargo

De acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el TFA***), como la Resolución Nº 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 ó 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de Multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Al respecto, el administrado señala que, se debe tomar en consideración una probabilidad de detección muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que esta se encuentra sujeta a un plazo especifico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

De lo señalado por el administrado, cabe precisar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.

En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los incumplimientos a la autoridad. Por lo tanto, la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA la conducta infractora con todos los elementos necesarios para identificarlas. En consecuencia, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

Dicho esto, la conducta infractora materia del PAS fue detectada en atención a las acciones desarrolladas durante la Supervisión Regular 2021, a partir de cuyo análisis se pudo determinar el incumplimiento de la medida preventiva, toda vez en el recorrido de la zona del pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito, ubicado en coordenadas UTM WGS84 361564E 8819251N; no se observó la implementación de un canal colector para captar derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra.

Por lo tanto, en base a lo descrito, esta Subdirección ratifica la probabilidad de detección media[7] (0.50) empleada en el ICM, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

[7] Conforme con la tabla Nº 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

- *Respecto a los Factores para la Graduación de Sanciones*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…)
1.1. Componentes ambientales involucrados

Solo son dos los componentes ambientales que podrían estar involucrados, y estos son el agua y el suelo, puesto no se puede determinar afectación a la flora y a la fauna, puesto que, en este presente proceso, no se cuenta con un muestreo anterior al hallazgo, que determine potencial afectación a los componentes flora y fauna.

Por lo que correspondería aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1. del factor F1.

1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente

La Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en el numeral 98 de la Resolución N°573-2022-OEFA/TFA-SE que cuando de la revisión del expediente, se advierte que no se cuenta con resultados de laboratorio que permitan identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia se procederá a calificar con 0% respecto al ítem 1.2. del factor F1. (…)"

Respuesta a dicho descargo

Factor F1

1.1. Componentes ambientales involucrados

Al respecto, es preciso indicar que, las medidas preventivas están, destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Por otro lado, la conducta infractora materia del presente PAS no se encuentran basadas en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.

Asimismo, en el presente caso, la resolución que ordenó la medida preventiva, señala que dicha medida administrativa fue ordenada para evitar la afectación del río Ragra toda vez que es tributario del río San Juan el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional lago Junín.

Por lo tanto, considerando que el objetivo de la reserva nacional de Junín[8] es proteger la belleza escénica, flora y fauna peculiares del Lago Junín el impacto potencial asociado al presente incumplimiento comprende a los componentes flora, fauna, suelo y agua.

En ese sentido, se ratifica la calificación de 40% asignado al ítem 1.1 del factor f1.

1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, se debe mencionar que, habiendo establecido en el ítem 1.1[9] que existen componentes ambientales (en el presente caso flora, fauna, suelo y agua) que podría verse afectados por la conducta infractora, corresponde evaluar el grado de incidencia que tiene los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados.

De acuerdo a la Resolución Preventiva, se señaló que el río Ragra estaría siendo impactado al recibir los discurrimientos de lixiviados y sedimentos de la plataforma en donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; entonces, dada las características intrínsecas del material contenido en el stock pile, generador de drenaje ácido con presencia de metales pesados como arsénico, cadmio y plomo, podría originar una incidencia en la calidad ambiental, principalmente respecto al cuerpo hídrico río Ragra y consecuentemente al lago Chinchaycocha de la reserva nacional lago Junín.

Por otro lado, es de reiterar, de la revisión de la Tabla N° 7 y Tabla N° 9 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, se destaca que las concentraciones de metales pesados como de arsénico, cadmio y plomo total superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, para uso Comercial/Industrial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante ECA Suelo 2017); así como características de alto potencial de generación de acidez, conforme se muestra a continuación:

---

[8] La diversidad biológica de la Reserva se enmarca en aquella del paisaje altoandino o puna de los Andes centrales. El lago Junín alberga una diversidad de aves migratorias, endémicas y residentes que constituye una de las más ricas de los humedales altoandinos peruanos. Se puede observar especies únicas en su género, siendo la más representativa el zambullidor de Junín y la gallinetita negra o gallareta de Junín (*Laterallus tuerosi*). Ambas especies son endémicas del lago, es decir, solo se les puede encontrar en el ANP.

También se puede observar al zambullidor blanquillo (*Podiceps occipitalis*), zambullidor pimpollo (*Rollandia rolland*), pato sutro (*Anas flavirostris*), pato jerga (*Anas georgica*), pato puna (*Anas puna*), pato rana (*Oxyura jamaicensis*), huallata (*Cloephaga melanoptera*), gallareta (*Fulica ardesiaca*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), gallineta negra (*Laterallus tuerosi*), flamenco o parihuana (*Phoenicopterus chilensis*), lique-lique (*Vanellus respiendens*) y la gaviota andina (*Larus serranus*).

Entre los mamíferos se registra el zorro andino (*Pseudalopex culpaeus*), la comadreja (*Mustela frenata*), el zorrino (*Conepatus chinga*), la vizcacha (*Lagidium peruvianum*), el gato montés (*Oncifelis colocolo*) y el cuy silvestre (*Cavia tschundii*). Entre los anfibios más conocidos del lago se encuentra la rana de Junín (*Batrachophrynus macrostomus)*, y entre los peces, los más importantes son las challhuas (*Orestias spp.* y *Trichornycteris oroyae*).

Las principales comunidades vegetales son el pajonal denso de altura con humedales, el césped de puna, bofedales u oconales y totorales.
https://www.gob.pe/institucion/sernanp/informes-publicaciones/1718889-reserva-nacional-de-junin

[9] Resolución N° 202-2021-OEFA/TFA-SE.

Figura N° 4: Resultados de metales totales

Tabla N° 7
Metales totales en suelo – sector Planta San Expedito

Parámetro	Unidad	Código de punto	ECA Suelo 2017 (1)
		ESP-SU-2	
Arsénico total	mg/kg	343	140
Bario total	mg/kg	175.4	2 000
Cadmio total	mg/kg	39,035	22
Cromo total	mg/kg	9,830	1 000
Mercurio total	mg/kg	0,705	24
Plomo total	mg/kg	2393	800

Fuente: OEFA. Acción de Supervisión setiembre 2020 (UF Cerro de Pasco) / **Laboratorio:** AGQ PERÚ S.A.C. - Informe de Ensayo SAA-20/00647.
(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso de Suelo: Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. (En adelante, ECA Suelo 2017 – Industrial).
Valores que exceden los ECA Suelo 2017-Industrial

Fuente: Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM.

Figura N° 5: Resultado de pH

Tabla N° 9
Resultados del Análisis ABA para suelo – sector Planta San Expedito

Código	pH-Pasta	Azufre (%)	Potencial de Neutralización (PN) (kg $CaCO_3$/TM)	Potencial de Generación Ácido (PA)	Potencial Neto de Neutralización (PA-PN) (kg $CaCO_3$/TM) (1)	PN/PA
ESP-SU-2	2,3	7,28	<1,00	28,44	-28.44	<0,01
Bajo o nulo Potencial de Generación de Ácido					> +20	>3,0
Incertidumbre de Generación de Ácido					-20<PNN<+20	1,0<PN/PA<3.0
Alto potencial de generación de Ácido					< -20	<1,0

Fuente: OEFA. Acción de Supervisión setiembre 2020 (UF Cerro de Pasco) / Laboratorio: ALS LS PERÚ S.A.C - Informes de Ensayo N° 44353/2020.
(1) Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas del Ministerio de Energía y Minas
Valores que exceden lo establecido en la Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido.

Fuente: Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM.

En el presente caso, al no haber implementado el canal colector de aguas de contacto, persiste el alto riesgo detectado para el dictado de la medida preventiva, consistente en los potenciales impactos que fueron ocasionados por el arrastre de lixiviados y sedimentos con alto contenido de metales pesados, los cuales afectarían el suelo, agua, flora y fauna; toda vez que, el río Ragra (cuerpo receptor) es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

En ese sentido, se considera que el impacto es regular, por lo tanto, se ratifica la calificación de 12% asignado al ítem 1.2 del factor f1.

Cálculo de la multa para la conducta infractora N° 2

- *Respecto al Costo de Oportunidad de Capital (COK)*

El administrado precisa lo siguiente:

"(…) A partir del Costo de Oportunidad de Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015) y el Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC), se precisa lo siguiente:

El Manual N° 001-2022-OEFA/PCD "Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" del 29 de diciembre de 2022, en su numeral 3.6 establece que:

La tasa COK relevante para el cálculo de la multa corresponde al sector o subsector económico al que pertenece o en el que realiza actividades económicas el administrado.

Se prioriza la fuente de información de la tasa COK que se encuentre más actualizada, priorizando la información estimada para el mercado nacional, la cual deberá ser de dominio público y de preferencia de instituciones académicas o con competencias en el sector.

Alineado a ello, se presenta como Anexo N° 1 al presente informe el estudio publicado por la Institución académica ESAN denominado "Cálculo del costo promedio de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 al 2022" elaborado por los profesores de la institución "Carlos Aguirre Gamarra y Alfredo Mendiola Cabrera.

El estudio contiene información hasta el año 2022 de la tasa COK bajo el nombre de "Costo capital propio – Perú", como se puede apreciar en la tabla 20 de dicho informe:

esan BUSINESS — ESAN intelligence

Tabla 20: Sector minero polimetálico peruano
Costo promedio ponderado de capital

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Costo capital propio - Perú	12.94%	11.54%	11.90%	10.98%	13.05%	14.99%	14.50%	11.05%	11.27%	13.53%	14.01%	12.11%
% Deuda	2.48%	6.74%	15.81%	20.66%	40.82%	28.36%	19.95%	24.62%	29.04%	33.24%	27.35%	27.15%
% Capital propio	97.52%	93.26%	84.19%	79.34%	59.18%	71.64%	80.05%	75.38%	70.96%	66.76%	72.65%	72.85%
Costo de la deuda - Perú	4.65%	4.64%	4.37%	4.47%	4.05%	4.36%	4.14%	4.32%	4.51%	4.15%	3.22%	3.76%
Escudo tributario sectorial	39.99%	40.40%	40.63%	42.37%	42.32%	40.26%	40.72%	41.71%	41.48%	39.83%	40.45%	41.01%
WACC Sectorial - Perú	12.69%	10.95%	10.43%	9.24%	8.68%	11.48%	12.10%	8.95%	8.77%	9.87%	10.71%	9.43%

Elaboración: los autores del documento

En este sentido, esta información de la tasa COK para el subsector de minería polimetálica se encuentra más actualizada que la contenida en el informe "El Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37 – Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

Por tanto, corresponde el uso de esta información más reciente en el cálculo de las multas. (…)"

<u>Respuesta a dicho descargo</u>

Con respecto al uso del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, es importante señalar que el documento del OSINERGMIN tiene fines regulatorios y se constituye como información referencial para las actividades oficiales que realiza el OSINERGMIN por medio de sus Gerencias de Línea en sus labores de regulación y supervisión. Asimismo, el OSINERGMIN es una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan.

Respecto al documento presentado por el administrado sobre el informe elaborado por *ESAN Graduate School of Business de febrero de 2024 denominado "Cálculo del costo promedio ponderado de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 a 2022"*; resulta pertinente señalar que, durante el mismo horizonte temporal (2011-2015) que el Documento de Trabajo N°37 de OSINERGMIN, el promedio del COK para esos años se estima en 12.082% (ESAN), frente a los 15.748% de OSINERGMIN.

Al respecto, se advierte una diferencia de 3.666% entre ambos COKs (un margen de error del 23.279% respecto al valor de OSINERGMIN, superior al +-5% en términos estadísticos). Sobre el particular, considerando que OSINERGMIN es el ente rector en la supervisión de actividades económicas del sector energético se considera de mayor relevancia frente a la fuente descrita, dado que se trata de información desarrollada por un ente regulador nacional con el que OEFA comparte funciones, que ha desarrollado un documento de trabajo con fines regulatorios y que muestra datos globales de empresas nacionales e internacionales con inversión específica en el Perú.

A mayor abundamiento, debe indicarse que el criterio anterior guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su pronunciamiento recaído en la Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE de 13 de octubre de 2022, en el cual se señala que debe prevalecer la fuente del OSINERGMIN descrita en el Documento de Trabajo N° 37 con la finalidad de determinar la tasa COK. Por lo tanto, se ratifica el uso de la tasa COK empleada en el ICM, según los lineamientos del Documento de Trabajo N° 37.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

(i) No implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

(i) No implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan,

el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

Al respecto, mediante el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, notificada el 09 de febrero de 2021 (en adelante, Resolución Directoral 020-2021); la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro N° 3: Medida preventiva N° 2

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditación el cumplimiento**
1	(…)		
2	**<u>Medida preventiva N° 2</u>** Implementar dos canales colectores para aguas de contacto: el primero ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; y el segundo ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves en el Stock pile Aeropuerto; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.	Iniciar de forma inmediata, de modo tal que en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, se implemente la obligación establecida	A fin de verificar la ejecución de la presente medida preventiva, Empresa Administradora Cerro S.A.C., deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.OEFA.gob.pe/mpv, un informe técnico de conclusión de obras de la medida implementada; que contenga los medios probatorios visuales respectivos (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), a los cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades, cada quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

De lo antes señalado, recae sobre el administrado la obligación de implementar un canal colector para aguas de contacto ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; con la finalidad de captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra.

De acuerdo con el **<u>plazo de cumplimiento de la medida preventiva</u>**, el administrado tenía un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la medida preventiva, la misma que **<u>venció el 17 de junio de 2021</u>**.

Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión Nº 328-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de agosto de 2022 (en adelante, Informe de Supervisión), se advierte que el administrado no implementó el Canal Planta San Expedito; toda vez que, durante la acción de supervisión, se constató que en el recorrido de la zona del pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito, ubicado en coordenadas UTM WGS84 361564E 8819251N, no se observó la implementación de un canal colector para captar derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra; tal como se aprecia a continuación:

Figura N° 1: Registros fotográficos recogidos durante la supervisión

Fuente: Informe de Supervisión Nº 328-2022-OEFA/DSEM-CMIN.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del costo evitado total (CE)[10] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **<u>CE: Implementación del canal colector de aguas de contacto</u>** ubicado al pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito. Al respecto, las características del canal fueron declarados por el administrado en los descargos a la supervisión, los mismos se encuentran consignados en el Informe de Supervisión. El detalle es el siguiente:

  - Sección: rectangular
  - Material: concreto
  - Ancho: 0.30 m
  - Altura: 0.30 m
  - Espesor: 0.10 m
  - Concreto Tipo V
  - FC 210 KG/CM2

  Por otro lado, para determinar la longitud del canal a implementar, se tomará como referencia la imagen de la medida preventiva:

[10] Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

Figura N° 2: Sector ubicado a la altura de la Planta San Expedito

Fuente: Resolución N° 00020-2021-OEFA/DSEM, página 21.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Es así que, de la imagen precedente se estima una longitud del canal ascendente a 162.40 m lineales, aproximadamente:

Figura N° 3: Longitud del canal a implementar en el Tramo 02

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Por lo tanto, tomando en consideración la información antes detallada, para la implementación del canal se considera la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (01) supervisor encargado del seguimiento y correcta ejecución de las actividades a realizar.

- Un (01) topógrafo y un (01) asistente, encargados del trazo y replanteo del área en el cual se implementará el canal.
- Cinco (05) obreros encargados de la construcción del canal, cuyas actividades consisten en la excavación de la zanja para la construcción del canal, limpieza y nivelación de la zanja, el encofrado y llenado con concreto, así como el pulido del concreto.

Respecto al periodo de trabajo, se considera un total de tres (03) días y medio; conforme al siguiente detalle:

- Medio día jornal (4 horas) para el trazo y replanteo del área.
- Un (01) día para la excavación manual, limpieza y nivelación de la zanja.
- Un (01) día para realizar el encofrado y llenado de concreto.
- Un (01) para el pulido del concreto, toda vez que, luego del llenado se espera un tiempo prudencial para el acabo final.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

d) Costo de movilización del personal: Se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal y el traslado de los materiales y equipos hacia el área de trabajo, por un tiempo de tres (03) días y medio.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[11] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[11] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la medida preventiva 2 del artículo 1° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos: (i) No implementó un canal colector en el pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito; para captar, derivar, y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra, a fin de evitar su afectación, toda vez que es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín. (a)	US$ 5,761.975
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.367
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 8,758.791
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.729
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/32,661.532
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**6.342 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[12] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva (18 de junio de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de abril de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de abril de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-04/2024-03/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue marzo de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[12] El administrado cuenta con el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de la Planta Paragsha para el Procesamiento de Stockpiles de la Unidad Minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 249-2017-SENACE/DCA del 11 de setiembre de 2017, en el cual señala lo siguiente:

> *"**INFORME N° 219-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS***
> *(…)*
> ***2.1.1 Proyecto de Modificación***
> ***2.1.1.1 Descripción del Proceso Aprobado***
> *Actualmente, la U.M. Cerro de Pasco cuenta con autorización de funcionamiento de tres plantas de beneficio: Paragsha, San Expedito y Óxidos. La planta concentradora Paragsha cuenta actualmente con una capacidad aprobada de 12 500 t/día para el beneficio primario de Zn, Pb y Ag del mineral explotado desde las minas subterráneas y tajo abierto de Cerro de Pasco; y la planta San Expedito con una capacidad instalada de 1 800 t/día. Asimismo, la planta de Óxidos, beneficia los Stockpiles de óxidos mediante lixiviación por cianuración, tiene una capacidad instalada de 2 500 t/día.*
> *(…)*
> *La planta procesa minerales complejos de sulfuros de Pb-Zn-Ag con pirita como ganga. Su construcción fue diseñada principalmente considerando la composición mineralógica (muy variable y compleja) del tajo Raúl Rojas 1. El proceso aplicado es la flotación de los minerales de plomo y zinc con el objetivo de obtener concentrados separados de plomo y zinc.*
> *(…)"*

En ese sentido, de acuerdo a lo detallado en el instrumento de gestión ambiental, se considera el COK correspondiente al subsector Polimetálicos.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.342 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que, el administrado no implementó el Canal Planta San Expedito; toda vez que, durante la acción de supervisión, se constató que en el recorrido de la zona del pie de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves del sector Planta San Expedito, ubicado en coordenadas UTM WGS84 361564E 8819251N; no se observó la implementación de un canal colector para captar derivar y tratar los lixiviados y sedimentos que estarían ingresando al río Ragra.

Es así como, para el presente caso, se considera una probabilidad de detección media[13] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del OEFA, del 25 al 30 de agosto de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La medida preventiva N°2 dictada mediante **Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM**, se enmarco en la necesidad de contar con un canal colector de aguas de contacto de la plataforma donde se asienta la línea de conducción de relaves de la zona Planta San Expedito, toda vez que la muestra de suelo proveniente del pie del talud de dicha plataforma presenta huellas de lixiviados y cárcavas que contenía altas concentraciones de arsénico, cadmio y plomo total, así como características de alto potencial de generación de acidez.

En ese punto, es importante mencionar que, de la revisión de la Tabla N° 7 y Tabla N° 9 de la **Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM**, se destaca que las concentraciones de metales pesados como de arsénico, cadmio y plomo total superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos, para uso Comercial/Industrial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante ECA Suelo 2017); así como características de alto potencial de generación de acidez, conforme se muestra a continuación:

[13] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Figura N° 4: Resultados de metales totales

Tabla N° 7
Metales totales en suelo – sector Planta San Expedito

Parámetro	Unidad	Código de punto	ECA Suelo 2017 (1)
		ESP-SU-2	
Arsénico total	mg/kg	**343**	**140**
Bario total	mg/kg	175.4	**2 000**
Cadmio total	mg/kg	**39,035**	**22**
Cromo total	mg/kg	9,830	**1 000**
Mercurio total	mg/kg	0,705	**24**
Plomo total	mg/kg	**2393**	**800**

Fuente: OEFA. Acción de Supervisión setiembre 2020 (UF Cerro de Pasco) / **Laboratorio:** AGQ PERÚ S.A.C. - Informe de Ensayo SAA-20/00647.
(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso de Suelo: Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. (En adelante, ECA Suelo 2017 – Industrial).
Valores que exceden los ECA Suelo 2017-Industrial

Fuente: Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM.

Figura N° 5: Resultado de pH

Tabla N° 9
Resultados del Análisis ABA para suelo – sector Planta San Expedito

Código	pH-Pasta	Azufre (%)	Potencial de Neutralización (PN) (kg $CaCO_3$/TM)	Potencial de Generación Ácido (PA)	Potencial Neto de Neutralización (PA-PN) (kg $CaCO_3$/TM) (1)	PN/PA
ESP-SU-2	2,3	7,28	<1,00	28,44	**-28.44**	**<0,01**
Bajo o nulo Potencial de Generación de Ácido					**> +20**	**>3,0**
Incertidumbre de Generación de Ácido					**-20<PNN<+20**	**1,0<PN/PA<3.0**
Alto potencial de generación de Ácido					**< -20**	**<1,0**

Fuente: OEFA. Acción de Supervisión setiembre 2020 (UF Cerro de Pasco) / Laboratorio: ALS LS PERÚ S.A.C - Informes de Ensayo N° 44353/2020.
(1) Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido de minas del Ministerio de Energía y Minas
Valores que exceden lo establecido en la Guía Ambiental para el manejo de drenaje ácido.

Fuente: Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM.

En el presente caso, al no haber implementado el canal colector de aguas de contacto, persiste el alto riesgo detectado para el dictado de la medida preventiva, consistente en los potenciales impactos que fueron ocasionados por el arrastre de lixiviados y sedimentos con alto contenido de metales pesados, los cuales afectarían el suelo, agua, flora y fauna; toda vez que, el río Ragra (cuerpo receptor) es tributario del río San Juan, el cual desemboca en la laguna Chinchaycocha de la reserva nacional Lago Junín.

Para mayor abundamiento, es necesario resaltar que el Potencial de hidrogeno (pH) es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas[14].

[14] Navarro Pérez, Álvaro Andrés, & Prías Barragán, Jhon Jairo, & Padilla Bejarano, José Bestier (2013). Construcción de un Sistema de Instrumentación para la Medición de la Temperatura, pH y Oxígeno Disuelto presentes en la Piscicultura bajo Condiciones de Estanque Artificial. Scientia Et Technica, 18(2),401-408. [fecha de Consulta 11 de abril de 2022]. ISSN: 0122-1701.

En relación con la concentración de **arsénico**, cabe precisar que, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos[15], por lo que las altas concentraciones de arsénico son susceptibles de afectar los parámetros hematológicos y bioquímicos de los organismos[16]. Dependiendo de las condiciones fisicoquímicas del medio ambiente, algunos compuestos de arsénico se pueden solubilizar fácilmente en agua y, de ahí, ser tomados por los microorganismos, dando lugar a altos niveles de biodisponibilidad[17]. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea, disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, existiendo así el riesgo de que cierta cantidad de arsénico se adhiere a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos[18], afectando la calidad del cuerpo receptor.

El **cadmio** es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas; como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis, enrojecimiento de venas y peciolos, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces. La mayor preocupación por la contaminación ambiental con cadmio está en que las plantas funcionan como un reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres. En la fauna mediante inhalación, las lesiones agudas del cadmio se limitan a los pulmones, iniciándose con edema pulmonar; por ingestión, ocasiona una acción inflamatoria sobre las mucosas del estómago y el intestino; como efectos crónicos, se tienen el daño en el riñón, anemia, hipertensión, daño en el hígado y efectos en los huesos[19].

Los síntomas tóxicos del **plomo** en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO2 con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo. En la fauna un efecto agudo notable en animales mayores se observa en aves que tienden a ingerir pequeñas piedras para ayudar a moler sus alimentos, las cuales, dependiendo de su procedencia, pueden contener cantidades significativas de este elemento[20].

---

15 Laborda E., Laborda P. Toxicología Ambiental y Contaminación. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, Nº. Extra 6, págs. 321-341.

16 Tomailla J. Iannacone J. Toxicidad letal y subletal del arsénico, cadmio, mercurio y plomo sobre el pez parachaeirodon innesi neón tetra (Characidae). Revista de Toxicología, vol. 35, núm. 2, pp. 95-105, 2018.

17 Juan de Dios M. 2018). Niveles de arsénico y cadmio en muestras de cebolla (Allium cepa) expendidas en la ciudad de Lima. [Tesis de bachiller para optar el Título Profesional de Toxicólogo]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

18 Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades ATSDR. Resúmenes de Salud Pública – Arsénico. Recuperado el 27-01-2022

19 Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.

20 Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - Ministerio de Energía y Minas: Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales.

En tal sentido, se considera que la infracción podría causar un daño potencial sobre los componentes ambientales, suelo, agua, flora y fauna; por lo tanto, **corresponde aplicar una calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1.**

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Con relación al grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales antes mencionados, se considera que el impacto es regular; toda vez que, se superaron elevadas concentraciones de los metales pesados, tales como arsénico, cadmio y plomo; además se presenció alto potencial de generación de acidez. **Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1**.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, toda vez que, los hallazgos detectados se encuentran dentro del área habilitada para el desarrollo de sus actividades. **Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.**

1.4 Según la reversibilidad/recuperabilidad.

El factor F1.4 no es aplicable para este tipo infractor, ya que el hecho imputado es referente a una medida preventiva, la cual no está relacionada u orientada a que el administrado desarrolle acciones respecto de la remediación y/o recuperación del componente ambiental.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 62%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Chaupimarca, Simón de Bolívar y Yanancancha, provincia y departamento de Pasco, respectivamente; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[21], corresponde los siguientes niveles de pobreza:

Cuadro N° 5: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Pasco	Pasco	Chaupimarca	24.614
Pasco	Pasco	Simón Bolívar	26.906
Pasco	Pasco	Yanancancha	18.662
Promedio			**23.394**

[21] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Fuente:
1/ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%, considerando un nivel de pobreza promedio de 23.394% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Se considera que los impactos involucran al menos un aspecto ambiental y/o fuente de contaminación, en este caso, los discurrimientos de lixiviados y sedimentos, a causa de las ocurrentes precipitaciones, provenientes del talud de la plataforma del sector Planta San Expedito, que ingresan al cauce del río Ragra. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, ya que el hecho imputado es referente a una medida preventiva, la cual no está relacionada u orientada a que el administrado desarrolle acciones respecto de la remediación y/o recuperación del componente ambiental.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.76 (176%)[22]. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	62%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	76%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**176%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

22 Para mayor detalle, ver el Anexo N° 2.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **22.324 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	6.342 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores **(F)**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**22.324 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS[23]

De acuerdo con el memorando N° 01112-2024-OEFA/DFAI de fecha 22 de abril de 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto del extremo (i) de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, después de la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada para dicha infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **22.324 UIT** a **15.627 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1000 UIT.**

---

[23] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
***13.1** En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
***13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
***13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[24], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **15.627 UIT**.

IV.3. Conducta infractora N° 2: El administrado incumplió el artículo 2° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

(i) El informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

(ii) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el artículo 2° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos:

(i) El informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

(ii) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

Al respecto, mediante el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2021-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó administrado el cumplimiento del mandato de carácter particular:

[24] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro N° 8: Mandato de carácter particular

N°	Mandato de Carácter Particular		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditación el cumplimiento**
1	Mandato de carácter particular: Elaborar un estudio con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay, con la finalidad de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. Luego de concluido el estudio antes mencionado, se presentará un cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.	Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento del presente mandato de carácter particular, Empresa Administradora Cerro S.A.C. deberá presentar a través de la mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.OEFA.gob.pe/mpv, en un plazo de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento; un informe técnico con el detalle de las actividades ejecutadas, conteniendo medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), así como también un cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. Asimismo, deberá presentar los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios debidamente acreditados, entre otros medios probatorios que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida administrativa. Adicionalmente, hasta antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, un informe de avance de actividades, cada veinte (20) días hábiles.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

De acuerdo a ello, el administrado tenía la obligación de dar cumplimiento al mandato de carácter particular conforme a la Resolución Directoral 020-2021 que consiste en elaborar un estudio con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. El referido mandato debió ser realizado hasta el 6 de mayo de 2021; mientras que, el plazo para su acreditación venció el 13 de mayo de 2021.

Adicionalmente, como forma de acreditación se requirió al administrado la presentación de informes cada veinte días hábiles sobre el avance de actividades realizados respecto a la elaboración del estudio; por lo que, se obligaba a presentar dos (02) informes de avance y un (01) informe técnico final.

De lo antes señalado, recae sobre el administrado la obligación de elaborar un informe técnico con el detalle de las actividades ejecutadas, con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha además, de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay, y así determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna.

De acuerdo con el **plazo de cumplimiento del mandato de carácter particular**, el administrado tenía un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la medida preventiva, la misma que **venció el 6 de mayo de 2021,** mientras que, para su **acreditación** debió presentar **el 13 de mayo de 2021** un informe técnico conteniendo: i) medios probatorios visuales, ii) cronograma de acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna; e, iii) informes de ensayo por laboratorios debidamente acreditados; por tanto, a continuación, se analizará el contenido del Informe final de cumplimiento de MCP.

- El Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos presentado al OEFA, no precisa la ubicación de las muestras colectadas, es decir, no señala si estas corresponden a muestras de nivel de fondo o sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay; por ende, no señala una comparación de parámetros respecto al entorno natural. Es importante establecer muestras de nivel de fondo dentro de la caracterización de un lugar impactado; toda vez que, nos permiten conocer las condiciones naturales del entorno, en este caso antes de haber tenido contacto con el efluente del Polvorín Hanancocha, y de esta forma establecer metodologías para la remediación.

- El Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos no precisa el área a remediar; así como, las metodologías para la restauración de los suelos en la parte baja del Polvorín Hanancocha y los sedimentos en la laguna Quilcamachay; por tanto, estas consideraciones importantes, las cuales debieron ser incluidas en un Informe técnico, no han sido desarrolladas por el administrado, puesto que solamente expone un informe que presenta los resultados del ensayo de laboratorio, en algunos casos comparados con normativa nacional.

Es importante mencionar que, la comparación con la normativa nacional de suelo solo establece el estado de la calidad del ambiente en el territorio nacional, mas no las condiciones naturales al cual deberán ser revertidos los impactos causados por el efluente del Polvorín Hanancocha.

En atención a ello, el Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos, no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay; a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna; por tanto, EA Cerro no ha cumplido con el mandato de carácter particular.

En atención a ello se identifica que el administrado no describió en su informe la diferenciación entre las muestras de fondo y sectores afectados, así como no

describió que área remedió ni que metodología utilizó, es por ello que la supervisión que consideró como "forma" de acreditación la presentación de un "informe técnico" y que este no cumplió la finalidad de la medida preventiva por no ser clara la información presentada.

Asimismo, no cumplió con el extremo relacionado a la presentación del cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna Quilcamachay.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para la determinación del costo evitado total (CE)[25] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y presentación del Informe Técnico**. Para el cálculo del costo evitado de la presente actividad se considerará a un (01) profesional encargado de elaborar el Informe Técnico, así como de la entrega oportuna al OEFA. Se considera un tiempo razonable de tres (03) días de trabajo para elaboración y entrega del referido informe, toda vez que no se precisó la ubicación de las muestras colectadas, así como el área a remediar y las metodologías para la restauración de los suelos.

- **CE2: Sistematización y presentación del cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna**. Para el cálculo del costo evitado de la presente actividad se considerará a un (01) profesional encargado de elaborar el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna, así como de la entrega oportuna al OEFA. Se considera un tiempo mínimo de un (01) día de trabajo para elaboración y entrega del referido cronograma.

- **CE3: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[26] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[25] Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.

[26] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el artículo 2° de la Resolución N° 020-2021-OEFA/DSEM en los siguientes extremos: (i) El informe técnico presentado no cumple con la finalidad de identificar el área del suelo de todos los sectores afectados por donde ha discurrido el efluente del Polvorín Hanancocha, además de los sedimentos sub acuáticos de la laguna Quilcamachay, a fin de determinar las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. (ii) No presentó el cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna. (a)	US$ 1,412.390
COS (anual) (b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	35.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,176.824
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.729
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/8,117.377
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.576 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Polimetálicos[27] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo en que se debió presentar la información materia de análisis (14 de mayo de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de abril de 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de abril de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-04/2024-03/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue marzo de 2024, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[27] El administrado cuenta con el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de la Planta Paragsha para el Procesamiento de Stockpiles de la Unidad Minera Cerro de Pasco, aprobado mediante Resolución Directoral N° 249-2017-SENACE/DCA del 11 de setiembre de 2017, en el cual señala lo siguiente:

> *"**INFORME N° 219-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS***
> *(…)*
> ***2.1.1 Proyecto de Modificación***
> ***2.1.1.1 Descripción del Proceso Aprobado***
> *Actualmente, la U.M. Cerro de Pasco cuenta con autorización de funcionamiento de tres plantas de beneficio: Paragsha, San Expedito y Óxidos. La planta concentradora Paragsha cuenta actualmente con una capacidad aprobada de 12 500 t/día para el beneficio primario de Zn, Pb y Ag del mineral explotado desde las minas subterráneas y tajo abierto de Cerro de Pasco; y la planta San Expedito con una capacidad instalada de 1 800 t/día. Asimismo, la planta de Óxidos, beneficia los Stockpiles de óxidos mediante lixiviación por cianuración, tiene una capacidad instalada de 2 500 t/día.*
> *(…)*
> *La planta procesa minerales complejos de sulfuros de Pb-Zn-Ag con pirita como ganga. Su construcción fue diseñada principalmente considerando la composición mineralógica (muy variable y compleja) del tajo Raúl Rojas 1. El proceso aplicado es la flotación de los minerales de plomo y zinc con el objetivo de obtener concentrados separados de plomo y zinc.*
> *(…)"*

En ese sentido, de acuerdo a lo detallado en el instrumento de gestión ambiental, se considera el COK correspondiente al subsector Polimetálicos.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.576 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[28] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.576 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.576 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores **(F)**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.576 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 40.1 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[29], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.576 UIT**.

[28] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

[29] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[30], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **17.203 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó a los administrados la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa propuesta.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 30% por el Reconocimiento de Responsabilidad respecto al extremo (i) de la conducta infractora N° 1, en aplicación del RPAS, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **17.203 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora N° 1	15.627 UIT
IV.3	Conducta infractora N° 2	1.576 UIT
Total		**17.203 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2024 15:17:53

ROMB/EHCP/JHIR/jjl

[30] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Anexo N° 1

Conducta infractora N° 1

1. Costo de implementación del canal colector de aguas de contacto (sector Planta San Expedito) – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 12/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 13/
Personal 1/	**días**					
Supervisor a)	3.50	1	S/345.624	0.991	S/1,198.797	US$ 306.573
Topógrafo a)	0.50	1	S/345.624	0.991	S/171.257	US$ 43.796
Ayudante b)	0.50	1	S/61.336	0.991	S/30.392	US$ 7.772
Obreros b)	3.00	5	S/61.336	0.991	S/911.760	US$ 233.168
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	8	S/123.900	1.049	S/1,039.769	US$ 265.905
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) 3/	und	8	S/118.000	0.857	S/809.008	US$ 206.891
Examen Médico Ocupacional (EMO) 4/	und	8	S/181.720	0.857	S/1,245.872	US$ 318.612
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	8	S/ 13.216	0.880	S/93.041	US$ 23.794
Respirador 6/	und	8	S/ 20.084	0.900	S/144.605	US$ 36.980
Cartucho 7/		8	S/ 54.600	1.028	S/449.030	US$ 114.832
Casco de seguridad 7/	und	8	S/ 44.500	1.028	S/365.968	US$ 93.591
Lente de seguridad 6/	und	8	S/ 5.369	0.900	S/38.657	US$ 9.886
Overol 8/	und	8	S/ 153.400	0.865	S/1,061.528	US$ 271.469
Zapato de seguridad punta de acero 9/	und	8	S/ 72.263	0.892	S/515.669	US$ 131.874
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 10/						
Alquiler de estación total	hrs	4	S/ 26.550	0.844	S/89.633	US$ 22.922
Pala	und	5	S/ 47.90	0.844	S/202.138	US$ 51.694
Pico	und	5	S/ 52.90	0.844	S/223.238	US$ 57.090
Rastrillo	und	5	S/ 24.90	0.844	S/105.078	US$ 26.872
Carretilla	und	2	S/ 249.90	0.844	S/421.831	US$ 107.877
Compactador vibratorio tipo plancha 11/	hrs	1	S/ 369.20	0.852	S/314.557	US$ 80.443
Nivel de mano	und	2	S/ 64.90	0.844	S/109.551	US$ 28.016
Cutter	und	2	S/ 10.90	0.844	S/18.399	US$ 4.705
Tiralíneas	und	1	S/ 19.90	0.844	S/16.796	US$ 4.295
Wincha	und	2	S/ 21.90	0.844	S/36.967	US$ 9.454
Encofrado y desencofrado normal losa maciza 11/	m2	97.440	S/ 31.15	0.852	S/2,586.204	US$ 661.381
Concreto F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA 11/	m2	14.616	S/ 378.19	0.852	S/4,709.537	US$ 1,204.390
Piso de cemento pulido E=2" MEZCLA 1:4 11/	m2	146.160	S/ 21.61	0.852	S/2,690.559	US$ 688.068
Movilidad 11/	**días**					
Alquiler de camioneta	3.50	3.500	S/982.987	0.852	S/2,931.267	US$ 749.625
Total					**S/22,531.108**	**US$ 5,761.975**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo N° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)
5/ Factura electrónica N° E001-2748 de fecha 23 de febrero de 2023, elaborada por Industrias Hercaza S.A.C. (Ver Anexo N° 3)
6/ Factura electrónica N° F129-00082766 de fecha 30 de septiembre de 2022, elaborada por Soltrak S.A. (Ver Anexo N° 3)
7/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo N° 3)
8/ Factura electrónica N° E001-2810 de fecha 14 de abril de 2023, elaborada por Industrias Hercaza S.A.C. (Ver Anexo N° 3)
9/ Factura electrónica N° FF11-64552 de fecha 24 de noviembre de 2022, elaborada por Industrias Manrique S.A.C. (Ver Anexo N° 3)
10/ Para mayor detalle del costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo, ver Anexo N° 3.
11/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)
12/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC=95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/: febrero 2023: IPC= 109.024924.
- Referencia 6/: setiembre 2022, IPC= 106.679849.
- Referencia 7/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 8/: abril 2023, IPC= 111.005592.
- Referencia 9/: noviembre 2022, IPC= 107.604861.
- Referencia 10/: marzo 2024, IPC= 113.75301.
- Referencia 11/: febrero 2024, IPC= 112.616278

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
13/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC=3.91030952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-06/2021-06/
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 18 de junio de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de junio 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora N° 2

1. Costo de sistematización y presentación del Informe Técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional 1/ a)	1	3	S/345.624	0.986	S/1,022.356	US$ 270.927
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/120.000	0.839	S/302.040	US$ 80.041
Total					**S/1,324.396**	**US$ 350.968**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo N° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: marzo 2024, IPC= 113.75301.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 14 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de sistematización y presentación del cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna – CE2

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional 1/ a)	1	1	S/345.624	0.986	S/340.785	US$ 90.309
Alquiler de laptop 2/	1	1	S/120.000	0.839	S/100.680	US$ 26.680
Total					**S/441.465**	**US$ 116.989**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo N° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: marzo 2024, IPC= 113.75301.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 14 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 1,000.000	S/3,470.167	1.027	S/3,563.862	US$ 944.433
Total				**S/3,563.862**	**US$ 944.433**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver Anexo N° 3).
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-05/2021-05/
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 14 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de sistematización y presentación del Informe Técnico – CE1	S/1,324.396	US$ 350.968
2. Costo de sistematización y presentación del cronograma de las acciones de limpieza del suelo y el retiro de los sedimentos de la laguna – CE2	S/441.465	US$ 116.989
3. Costo de la capacitación – CE3	S/3,563.862	US$ 944.433
Total	**S/5,329.723**	**US$ 1,412.390**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 14 de mayo de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de mayo 2021.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 2

Conducta infractora N° 1

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**40%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**12%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**176%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo N° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro N° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma [redacted] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [redacted] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina : Premium/Empresarial		Moneda	: Soles
Póliza Nro : 30041567		Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde [redacted]			: 14/07/2019
Contratante [redacted]			
Asegurado [redacted]			
Dirección [redacted]			
Distrito [redacted] DE SURCO (LIMA 33)		Localidad	: LIMA
Teléfonos [redacted]		Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario : DIRECTOS			

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

SSMA INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CONTACTO / SSMA		CLIENTE	
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva	INSTITUCIÓN:	Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
DIRECCIÓN:	Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima	RUC:	20521286769
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com	E-MAIL:	
TELÉFONO:	950096371	TELÉFONO:	

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional

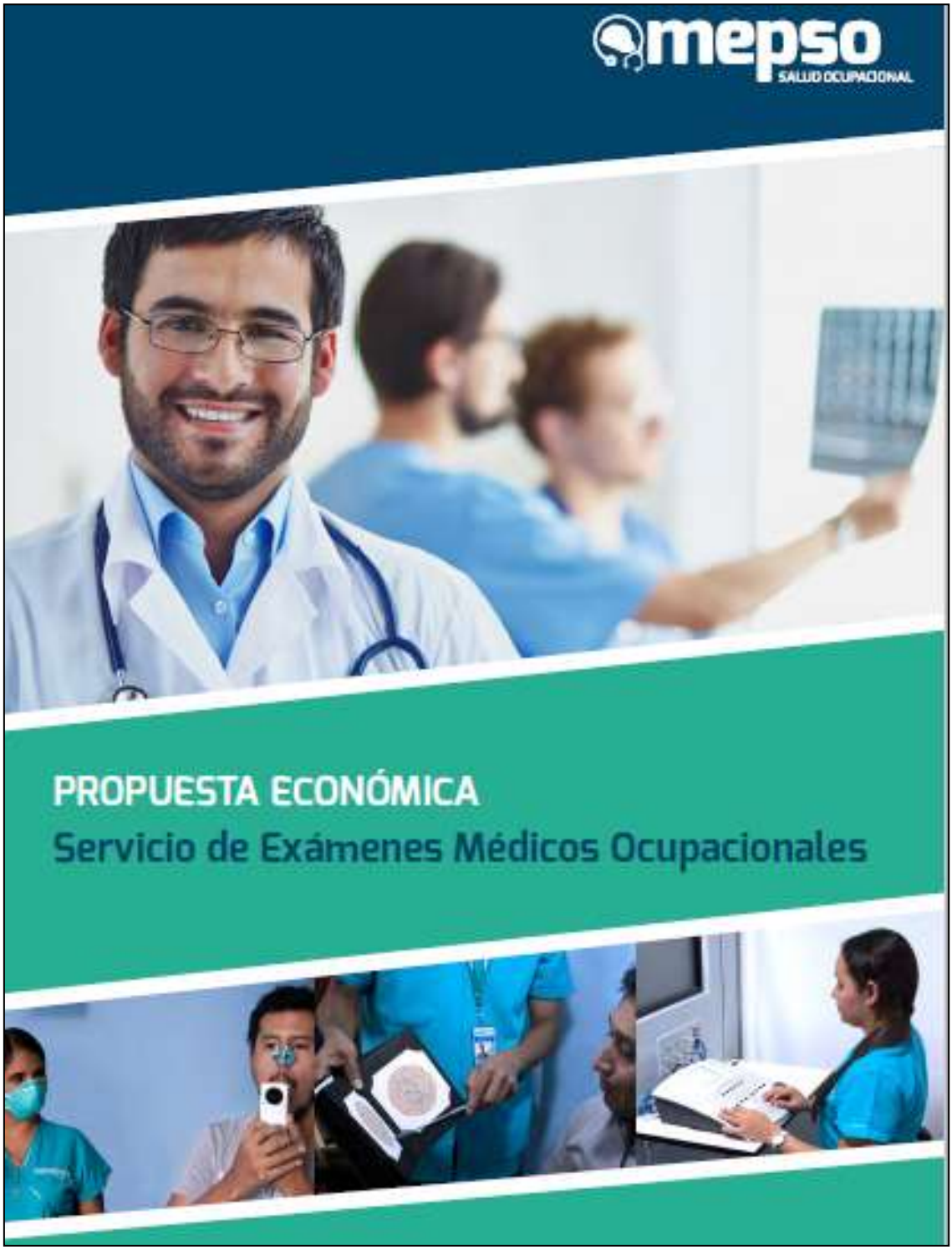

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com
International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
CORREO :
REFERENCIA :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	**797.20**
IGV 18 %	S/	**143.50**
TOTAL GENERAL:	S/	**940.70**

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE

Fuente:
Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de guante

INDUSTRIAS HERCAZA S.A.C.
AV. NICOLAS AYLLON 7550 CONDOM VILLA STA. CLARA DPTO. 704 INT. 16
ATE - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20501922022
E001-2748

Fecha de Emisión : 23/02/2023
Señor(es) : VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A.
Forma de pago: Crédito
GUIA DE REMISION REMITENTE : EG07 00000034
RUC : 20383045267
Dirección del Receptor de la factura : AV. MANUEL OLGUIN 375 URB. LOS GRANADOS LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO
Dirección del Cliente : AV. MANUEL OLGUIN 375 URB. LOS GRANADOS LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : CREDITO 60 DIAS

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
20.00	UNIDAD	GUANTE CUERO LONJA AMARILLA A 9 1/2 PULGADAS	14.50	0.00
300.00	UNIDAD	GUANTES RODEO DE CUERO	11.20	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE Y 00/100 SOLES
Orden de Compra : 4000002364

Sub Total Ventas :	S/ 3,650.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 3,650.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 657.00
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 4,307.00

Información del crédito :
Monto neto pendiente de pago : S/ 4,307.00
Total de Cuotas : 1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	23/04/2023	4,307.00						

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Fuente:
Factura electrónica N° E001-2748 de fecha 23 de febrero de 2023, elaborada por Industrias Hercaza S.A.C. Se agregó IGV. Dicha factura fue alcanzada por el administrado mediante primer escrito de descargo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de lente y respirador

SOLTRAK
UNA EMPRESA FERREYCORP

SOLTRAK S.A.
Av. Argentina 5799 - Carmen De La Legua Reynoso - Prov. Constitucional del callao

SOLTRAK S.A.
Domicilio Fiscal: AV. ARGENTINA NO. 5799 CARMEN DE LA LEGUA - CALLAO - CARMEN DE LA LEGUA R - CALLAO - CALLAO
Teléfono: 630-1700

R.U.C. 20511914125

FACTURA ELECTRONICA

F129 Nº 00082766

DOC. IDENTIDAD	RUC 20383045267	FECHA DE EMISIÓN	30 DE SETIEMBRE 2022
SEÑORES	VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A.		
		FORMA DE PAGO	FACTURA A 60 DIAS
		CUOTAS	1
DIRECCIÓN	AV. MANUEL OLGUIN NRO. 375 URB. LOS GRANADOS LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO	ORDEN COMPRA	4000218034
		ASESOR COMERCIAL	ORTIZ CCOICA, DARY LIN
	SANTIAGO DE SURCO-LIMA-LIMA	FECHA VENCIMIENTO	29 DE NOVIEMBRE 2022
CODIGO CLIENTE	699		

Realizar sus pagos en :BCP US$ 191-1574755-1-24 , S/ 191-1583980-0-96 o BBVA US$ 0011-0586-52-0100009975 S/ 0011-0586-59-0100009967

CANT.	COD/ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	DESCUENTO TOTAL	VALOR VENTA NETA TOTAL
100	2803225	LENTE MAVERICK L.GRIS AF MSA UND	4.55	0.00	455.00
50	1161560	ARNES EN H 3 ANILLOS PRO3 T/M-L PROTECTA UND	42.68	0.00	2,134.00
160	09-928/10	GUANTE NEOPRENE TOTAL 18 T/10 SCORPIO ANSELL PAR	14.57	0.00	2,331.20
120	6700-10I	GUANTE NEOPRENE 12 T/L LISO SHONA-BEST PAR	7.93	0.00	951.60
50	LGRC12	LUNA REPUESTO CRISTAL RECTANG OSCURA12 P/CARET SOLD NACIONAL UND	3.93	0.00	196.50
150	7502	RESPIRADOR 7502 1/2 CARA SILICONA T/M 3M UND	17.02	0.00	2,553.00
150	RAD64006012	LUNA DE REPUESTO POLICARBONATO RADNOR 2"X4.25 UND	1.93	0.00	289.50
50	2803147	SOBRELENTE OVERGII L.CLARA AF MSA UND	3.70	0.00	185.00

Fuente:
Factura electrónica N° F129-00082766 de fecha 30 de septiembre de 2022, elaborada por Soltrak S.A. Se agregó IGV. Dicha factura fue alcanzada por el administrado mediante primer escrito de descargo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de mameluco

INDUSTRIAS HERCAZA S.A.C.
AV. NICOLAS AYLLON 7550 CONDOM VILLA STA. CLARA DPTO. 704 INT. 16
ATE - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20501922022
E001-2810

Fecha de Emisión	: 14/04/2023
Señor(es)	: VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A.
RUC	: 20383045267
Dirección del Receptor de la factura	: AV. MANUEL OLGUIN 375 URB. LOS GRANADOS LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO
Dirección del Cliente	: AV. MANUEL OLGUIN 375 URB. LOS GRANADOS LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO
Tipo de Moneda	: SOLES
Observación	: CREDITO 60 DIAS

Forma de pago: Crédito

GUIA DE REMISION REMITENTE	: EG07 00000073
GUIA DE REMISION REMITENTE	: EG07 00000093
GUIA DE REMISION REMITENTE	: EG07 00000105

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
83.00	UNIDAD	MAMELUCO ANTIACIDO ACOLCHADO CUELLO TEJIDO CINTA REFLECTIVA PLOMO 2P 3M LOGO T:50	130.00	0.00
11.00	UNIDAD	MAMELUCO ANTIACIDO ACOLCHADO CUELLO TEJIDO CINTA REFLECTIVA PLOMO 2P 3M LOGO T:50	130.00	0.00
35.00	UNIDAD	MAMELUCO ANTIACIDO ACOLCHADO CUELLO TEJIDO CINTA REFLECTIVA PLOMO 2P 3M LOGO T:52	130.00	0.00
6.00	UNIDAD	MAMELUCO ANTIACIDO ACOLCHADO CUELLO TEJIDO CINTA REFLECTIVA PLOMO 2P 3M LOGO T:46	130.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: VEINTE MIL SETECIENTOS NUEVE Y 00/100 SOLES
Orden de Compra : 4000001206

Sub Total Ventas :	S/ 17,550.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 17,550.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 3,159.00
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 20,709.00

Información del crédito	:	
Monto neto pendiente de pago	:	S/ 20,709.00
Total de Cuotas	:	1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	14/06/2023	20,709.00						

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Fuente:
Factura electrónica N° E001-2810 de fecha 14 de abril de 2023, elaborada por Industrias Hercaza S.A.C. Dicha factura fue alcanzada por el administrado mediante primer escrito de descargo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de zapatos de seguridad

INDUSTRIAS MANRIQUE

INDUSTRIAS MANRIQUE SAC
Dirección fiscal: CALLE LOS TORNOS N° 259, URB. NARANJAL, SAN MARTIN DE PORRES - LIMA
Teléfonos : 634-4747 / 634-4742 / 634-4749 / 634-4754
E-mail: ventas@grupomanrique.com | www.im.com.pe

R.U.C.: 20307214386
FACTURA ELECTRÓNICA
FF11-64552

Señor(es) : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
RUC : 20383045267
Dirección : AV. MANUEL OLGUIN NRO. 375 URB. LOS GRANADOS LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO PE

Fecha de emisión : 24/11/2022
Fecha de vencimiento : 23/01/2023
Forma de pago : Factura 60 días
Tipo de moneda : SOLES
Vendedor : OLGA FRANCO
Numero de Conformidad:

Orden de compra: 4000219681 **Guía de remision:** T001-17725,T001-17727

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P.U.	VALOR
12.00 NIU	S01T.41 WALKER NS/BO-NE/SP-GR/P.ACE/F.SIM/PL. PTO AZU-NEGR/COMF/T.41	61.24	734.88
12.00 NIU	S04T.36 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P.COM/F.SIM/PL. PTO BLA-CARAM/COMF/T.36	74.08	888.96
12.00 NIU	S04T.37 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P.COM/F.SIM/PL. PTO BLA-CARAM/COMF/T.37	74.08	888.96
60.00 NIU	S04T.38 WALKER FIBRA NS/BO-NE/SP-GR/P.COM/F.SIM/PL. PTO BLA-CARAM/COMF/T.38	74.08	4,444.80

Fuente:
Factura electrónica N° FF11-64552 de fecha 24 de noviembre de 2022, elaborada por Industrias Manrique S.A.C. Se agregó IGV. Dicha factura fue alcanzada por el administrado mediante primer escrito de descargo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de servicio de capacitación

winwork consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Marzo 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X4 PICK-UP CABINA SIMPLE	148 HP	3 Pasajeros	2740	12.83	137.88	150.71	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP CABINA SIMPLE	84 HP	5 Pasajeros		10.07	62.15	72.22	
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.89	93.24	104.13	
CAMION IMPRIMADOR	210 HP	2000 GLN	13500	36.88	188.78	225.66	
COMPACTADOR VIB. TIPO PLANCHA	5.8 HP		145	2.85	36.26	39.11	

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 29/02/2024. No incluye IGV

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024.
Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina, para la movilidad del personal. Tarifa por hora.
Fecha de Cotización: Precios al 29 de febrero de 2024. (Precio no incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de concreto y cemento pulido

SUPLEMENTO TÉCNICO
Marzo 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Precios de Partidas

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.3.4.2.54*	CERAMICO PISO BLANCO BRILLANTE 36X36 CM DE 1RA. (INTERIOR, JUNTA 3MM)	M2	73.47	42.90	28.42	2.15
OE.3.4.2.55*	CERAMICO PISO MADERA CAOBA 36X36 CM DE 1RA. (INTERIOR, JUNTA 3MM)	M2	80.68	42.90	35.63	2.15
OE.3.4.2.56*	CERAMICO PISO EXTRA FORTE BLANCO 45X45 CM DE 1RA. (INTERIOR, JUNTA 3MM)	M2	72.58	42.90	27.53	2.15
OE.3.4.2.57*	CERAMICO PISO MADERA LAMINADA 45X45 CM DE 1RA. (INTERIOR, JUNTA 3MM)	M2	71.25	42.90	26.20	2.15
OE.3.4.2.58*	CERAMICO PISO MADERA DECK BLANCO 60X60 CM DE 1RA. (INTERIOR, JUNTA 3MM)	M2	90.40	60.07	27.33	3.00
OE.3.4.2.59*	CERAMICO PISO PARQUETON CARAMELO 60X60 CM DE 1RA. (INTERIOR, JUNTA 3MM)	M2	100.63	60.07	37.56	3.00
OE.3.4.2.61*	PISO DE ADOQUINES DE CONCRETO-PIEDRA	M2	104.82	32.71	71.13	0.98
OE.3.4.2.71*	PISO DE CEMENTO PULIDO E=2" MEZCLA 1:4	M2	53.53	35.22	16.55	1.76
OE.3.4.2.72*	PISOS DE CEMENTO PULIDO C/OCRE E=2" MEZCLA 1:4	M2	57.74	35.22	20.76	1.76
OE.2.3.9	**LOSAS**					
OE2.3.9.1	**LOSAS MACIZAS**					
OE.2.3.9.1.34*	CONCRETO F'C 140 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	416.65	151.28	244.24	21.13
OE.2.3.9.1.35*	CONCRETO F'C 175 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	451.73	151.28	279.32	21.13
OE.2.3.9.1.36*	CONCRETO F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	471.78	151.28	299.37	21.13
OE.2.3.9.1.37*	CONCRETO F'C 245 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	529.42	151.28	357.01	21.13
OE.2.3.9.1.38*	CONCRETO F'C 280 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	567.01	151.28	394.60	21.13
OE.2.3.9.1.55*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 175 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	294.92	25.06	268.11	1.75
OE.2.3.9.1.56*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 210 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	300.02	25.06	273.21	1.75
OE.2.3.9.1.57*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 245 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	311.24	25.06	284.43	1.75
OE.2.3.9.1.58*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 280 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	322.46	25.06	295.65	1.75
OE.2.3.9.1.59*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 315 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	338.78	25.06	311.97	1.75
OE.2.3.9.1.60*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 350 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	356.63	25.06	329.82	1.75
OE.2.3.9.1.61*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 420 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	375.50	25.06	348.69	1.75
OE.2.3.9.1.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL LOSA MACIZA	M2	61.62	35.22	24.64	1.76

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 29/02/2024
Los espacios en blanco en las columnas M.O., MAT. y EQU. significa S/ 0.00

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición marzo 2024.
Fecha de Cotización: Precios al 29 de febrero de 2024. (Precio no incl. IGV).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de alquiler de estación total

Fuente:
Empresa: Grupo Acre. Los precios no incluyen impuestos. Para obtener el valor por hora, se dividió el costo entre 8 hrs (horas jornal por día).
Disponible en: https://grupoacre.pe/equipos-en-alquiler/
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de pala

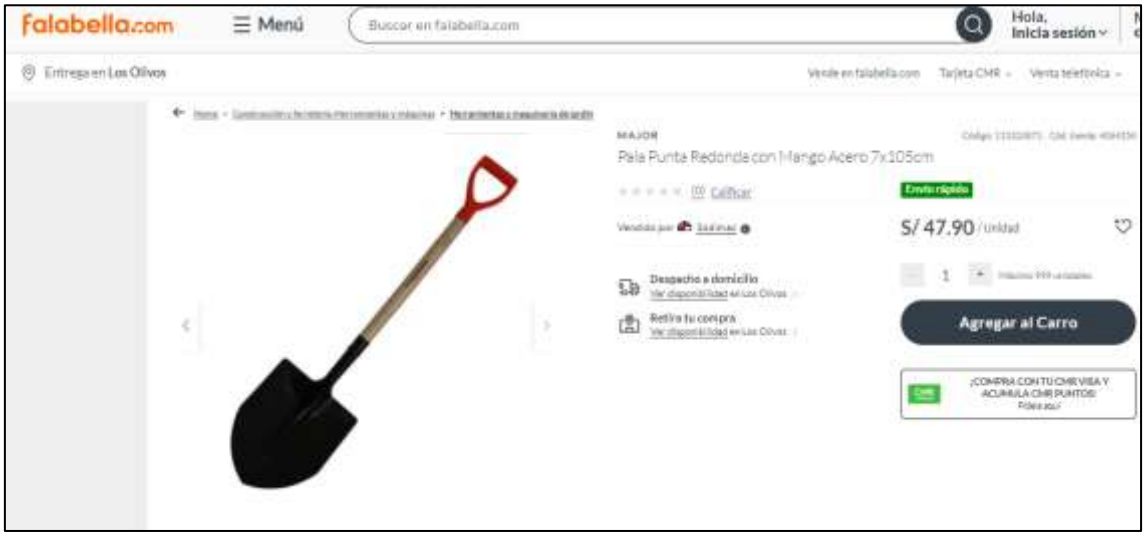

Fuente:
Empresa: Sodimac.
Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113326870/Pala-Punta-Redonda-con-Mango-Acero-7x105cm/113326871
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de pico

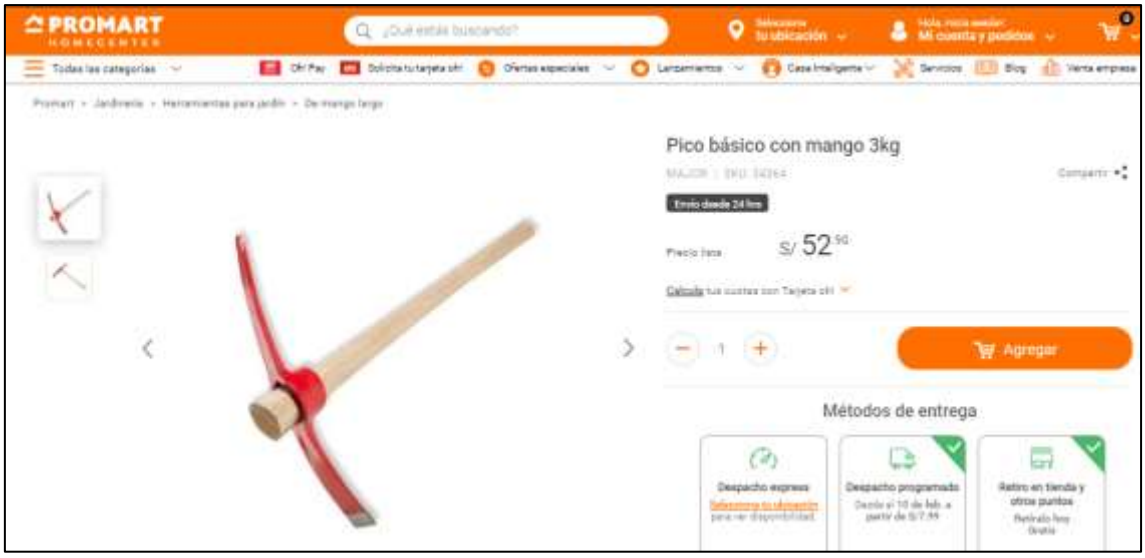

Fuente:
Empresa:
Disponible en: https://www.promart.pe/pico-basico-con-mango-3kg-34364/p
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de rastrillo

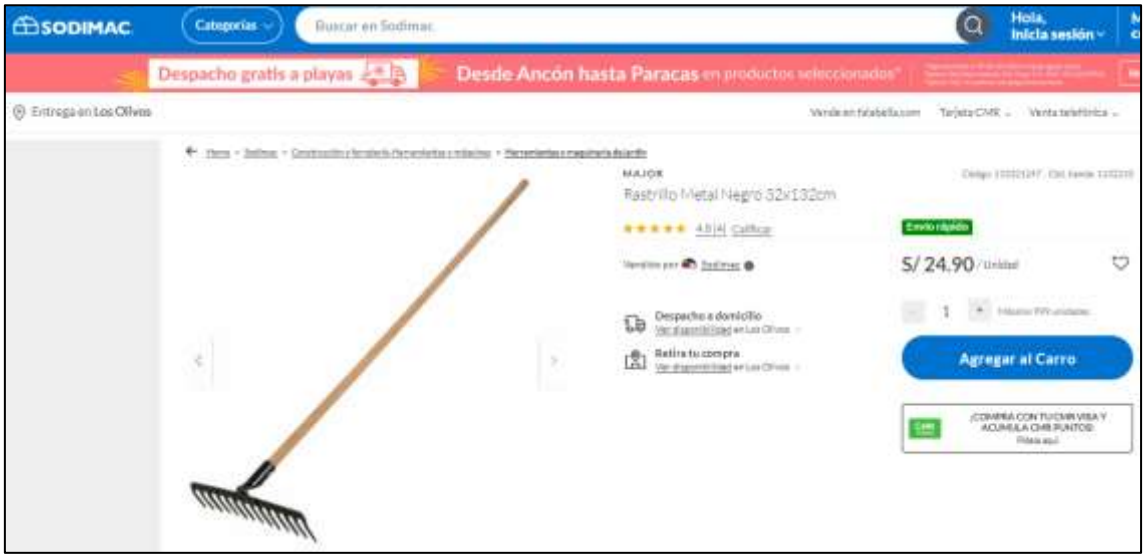

Fuente:
Empresa: Sodimac.
Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113321246/Rastrillo-Metal-Negro-32x132cm/113321247?exp=sodimac
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de carretilla

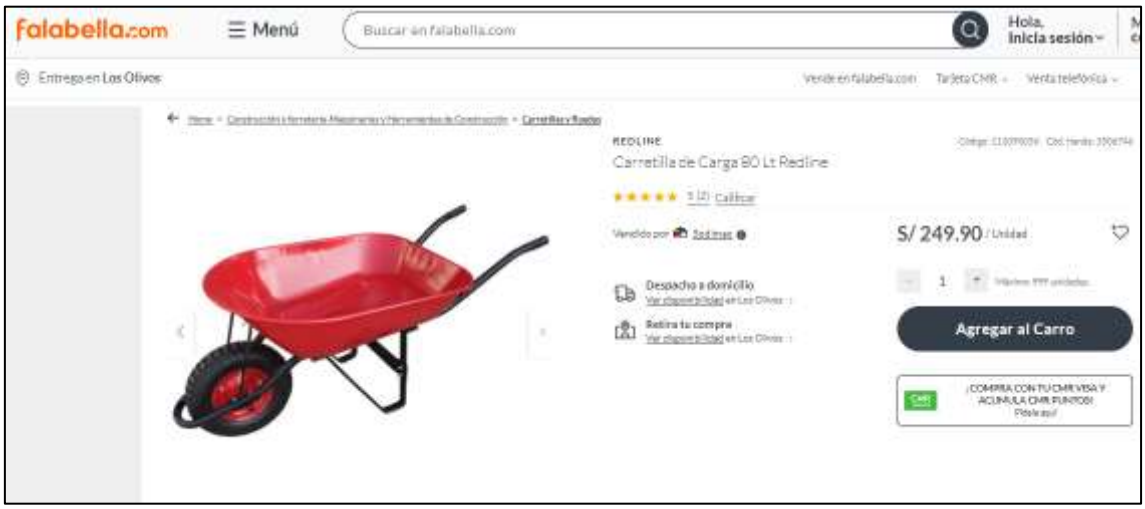

Fuente:
Empresa: Sodimac.
Disponible en:
https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113090033/Carretilla-de-Carga-80-Litros/113090056
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de nivel de mano

Fuente:
Empresa: Sodimac.
Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113085742/Nivel-De-Aluminio-48-Stanley/113085743?exp=sodimac
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de cutter

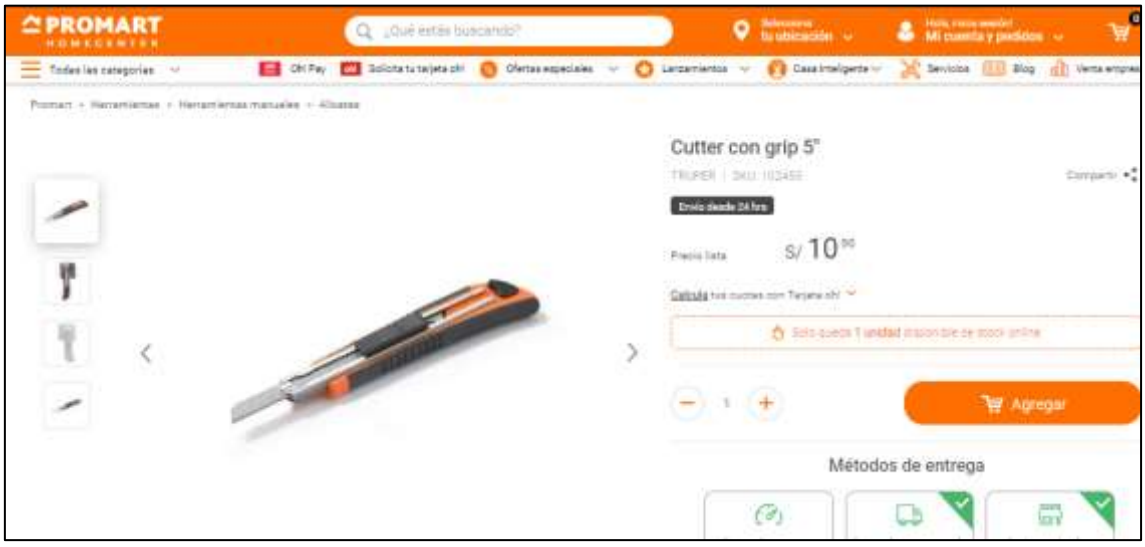

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/cutter-5--con-grip/p
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de tiralíneas

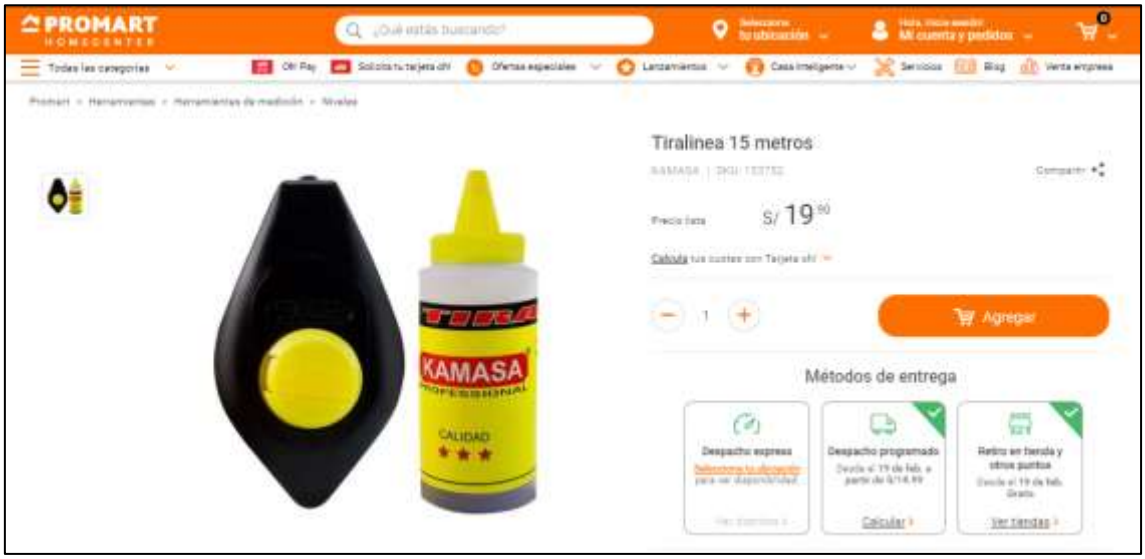

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/tiralinea-15-metros/p
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de wincha

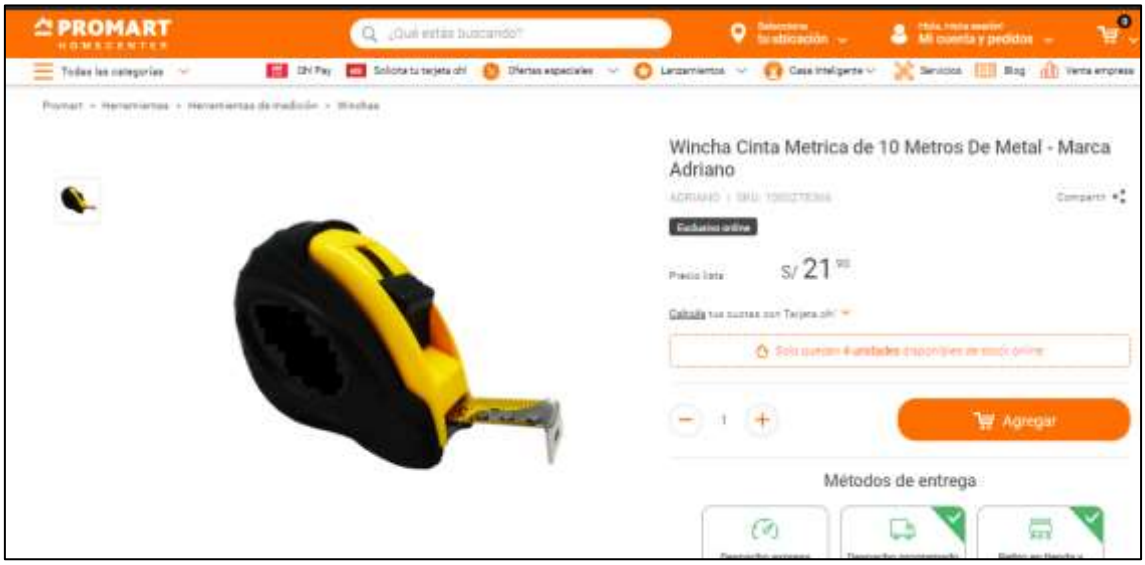

Fuente:
Empresa: Promart.
Disponible en: https://www.promart.pe/wincha-cinta-metrica-de-10-metros-de-metal-marca-adriano-1000260030/p?gad_source=1&gclid=CjwKCAiAt5euBhB9EiwAdkXWO7ax-ZAEzkYIKZ_B4h6UiZ1jdCFYy9WyWz9MHGdze-pjA5eUqhq8jRoCrFIQAvD_BwE
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de alquiler de laptop

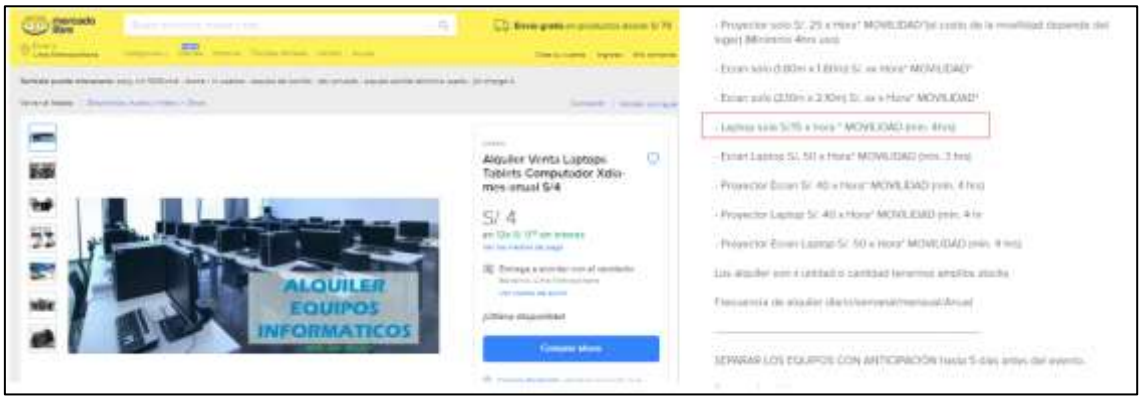

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
Fecha de consulta: 29 de abril de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06356945"

06356945